



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede centro

Carrera de Abogacía

Título:

**“Abuso sexual intrafamiliar entre menores: control de constitucionalidad y
convencionalidad en la protección de los derechos del niño”**

Tutor: Testa, Marcela

Alumna: Alegre, Azul Yamila

Título al que aspira: Abogada

Fecha de presentación: Diciembre 2025

Resumen

El presente trabajo tiene como propósito el análisis de la normativa vigente en cuanto a la convivencia de dos menores de edad donde uno es abusado por el otro entendiendo que existe un vacío para la aplicación de las normas ya existentes y las que deben ser creadas por el Estado para responder ante dichas situaciones.

Sera necesario evaluar la cantidad de casos que se produjeron y los datos de estos mismos hechos que podemos recopilar tanto en estadísticas de sitios oficiales como aquellas noticias que salen en los medios masivos de comunicación.

Para esto debemos hacer una recolección exhaustiva de información tanto cuantitativa como cualitativa y en que contextos. Nos haremos preguntas como ¿cuáles son los organismos que receptan estas denuncias al ser dos menores? como también, si el adulto responsable no quiere realizar la denuncia ¿Quién lo hará?

Se pondrán en tensión y en discusión ciertas medidas de seguridad como las de alejamiento o restricciones y su aplicabilidad en menores de edad.

En términos de estas discusiones complejas intentaremos zanjar un camino para llegar a conclusiones y remedios tentativos para la situación problemática del abuso sexual intra familiar entre menores de edad convivientes tanto para la victima como para el victimario.

Palabras clave: Abuso sexual de menores; Niños, niñas y adolescentes; Derecho del niño, Abuso sexual; Intrafamiliar; Familia; Escuela; Víctima; Victimario; Delito; Inimputabilidad, Medidas de seguridad.

Agradecimientos

Como primer reconocimiento quiero hacerlo a aquellos docentes que te transmiten pasión por el aprendizaje y por la carrera, el primero de ellos, es para quien me cruce en la primera materia de la facultad Ezequiel Pardo, que me dijo “*Sos buena para esto. Seguí así*” en la primera mesa de examen de esta carrera, donde esas palabras me resonaron y acompañaron todo mi recorrido hasta llegar a este momento.

A todos aquellos docentes, como Omar Cabrera, que dedica su vida a formar no solo abogados, sino personas de bien y que su recorrido enriquece a cada uno que lo escucha; así como también grandes abogadas y docentes, como Cecilia Wagner y Mónica Sea, que me han mostrado con carácter y afecto qué tipo de profesional aspiro a ser. Ellos son solo algunos de ellos que enaltecen esta casa de estudios con su dedicación y trabajo, por nombrar a algunos de ellos.

A mi tutora Marcela Testa que fue quien me acompañó en todo este proceso de investigación y escritura, siempre estuvo allí con palabras cálidas entre sus correcciones avocada a que saque todo mi potencial para lograr plasmarlo en el papel.

A mis amigas, Iara y Angie, que festejaron cada logro, me alentaron y sostuvieron cuando la vida se puso difícil y sobran las palabras.

A mi abuelo José que es mi esencia, mi identidad y me quién transmitió el orgullo de reconocer, disfrutar y recordar nuestros orígenes. Sé que donde esté, está feliz por este logro.

A mis perritos Ronaldo, Coqui y Luchi que son y fueron la alegría y la compañía de mi hogar y mi corazón.

A todos los que se alegran por los logros de los demás, que de lejos o cerca, los que están y ya no, que me apoyaron de la manera incondicional o en la que pudieron todos estos años.

Y, por último, a la persona más importante de mi vida, Carmen Romero, la que me enseñó todo lo importante de la vida, la que confía, cuida y ama sin límites. Le dedico este trabajo, mis títulos y todo lo que consiga a ella, mi mamá.

“Desde hace largo tiempo sus angustiadas voces nos buscan y ahora apenas están en las mañanas iniciales de nuestra infancia. La luz del día de hoy exalta los cristales de la ventana desde la calle de clamor y de vértigo y arrincona y apaga la voz lacia de los antepasados.” – *Jorge Luis Borges, sala vacía*

Abordaje Metodológico

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo, adoptando el estudio de caso como técnica principal. Este método permite centrar el análisis en la comprensión profunda de una situación particular, considerando su contexto social, jurídico y educativo, con el objetivo de captar su complejidad y consecuencias de manera integral.

El caso seleccionado corresponde al relato obtenido a través de una entrevista realizada a una docente del nivel inicial que fue testigo indirecto de la situación de un alumno víctima de abuso sexual por parte de su primo de catorce años, con quien convivía. La docente accedió a narrar el caso, que se tornó representativo debido a la ausencia de legislación y protocolos específicos que pudieran brindar una respuesta adecuada a la familia y al niño afectado.

La elección del estudio de caso como estrategia metodológica responde a la necesidad de ejemplificar, a través de una situación real, las dificultades que enfrentan las instituciones frente a la falta de lineamientos claros para intervenir en situaciones de abuso intrafamiliar entre menores convivientes. Asimismo, permite integrar el análisis normativo con la dimensión práctica, destacando las tensiones que se producen entre la protección de la víctima y la responsabilidad socioeducativa del agresor menor.

Capítulo I: Introducción

El abuso sexual infantil constituye una de las más graves vulneraciones de derechos humanos, reconocido así por la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Congreso de la Nación Argentina, 2005). Sin embargo, la normativa y los protocolos vigentes en la Argentina se centran principalmente en situaciones donde el agresor es un adulto o un adolescente no conviviente, dejando un vacío regulatorio cuando tanto el agresor como la víctima son menores de edad que comparten el mismo ámbito familiar.

El caso que motiva este análisis es el de un niño de cinco años que sufrió abuso sexual por parte de su primo de catorce, con quien convivía en la misma vivienda. Esta situación expuso no solo la dificultad de brindar protección inmediata a la víctima, sino también la ausencia de procedimientos claros para abordar la convivencia forzada entre ambos menores, resguardando simultáneamente los derechos del niño agredido y del adolescente agresor, quien también es sujeto de derechos bajo el marco de protección integral.

La inexistencia de protocolos específicos genera incertidumbre en los operadores escolares, en los servicios de protección de derechos y en el sistema judicial, lo cual puede derivar en revictimización, medidas arbitrarias o soluciones insuficientes. Ante este escenario, surge la necesidad de preguntarse: ¿cómo se resuelven en la práctica los casos en los que víctima y agresor son ambos menores convivientes?, ¿qué vacíos legales y procedimentales enfrentan las instituciones al intervenir en estas situaciones?, y ¿qué lineamientos podrían proponerse para garantizar la protección integral de los derechos de todos los niños involucrados?

1.1 Justificación

La presente investigación aspira a evidenciar en la necesidad de visibilizar un vacío normativo y procedimental en el abordaje de situaciones de abuso sexual intrafamiliar en las que tanto la víctima como el agresor son menores de edad convivientes. Si bien la

normativa internacional —como la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969)— y la legislación nacional —en especial la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Congreso de la Nación Argentina, 2005)— consagran el derecho de los niños a ser protegidos frente a toda forma de violencia, los instrumentos disponibles en Argentina no contemplan protocolos claros y específicos para este tipo de casos.

La relevancia social y jurídica del problema se refleja en la frecuencia de situaciones en las que las víctimas de abuso se ven obligadas a convivir con su agresor menor de edad, lo que genera riesgos de revictimización, afectaciones a la salud mental y dificultades para garantizar la restitución efectiva de derechos. A su vez, el adolescente agresor, en tanto sujeto de derechos, requiere de un abordaje socioeducativo diferenciado que lo responsabilice por sus actos sin excluirlo del sistema de protección integral.

En este sentido, el trabajo aporta a la construcción de conocimiento en el campo jurídico y de políticas públicas, proponiendo una mirada integral que permita elaborar lineamientos y protocolos específicos. La investigación busca generar insumos que fortalezcan la actuación de operadores judiciales, educativos y de salud, asegurando respuestas que respeten el interés superior del niño y la niña en todas sus dimensiones.

1.2 Planteamiento del Problema

Para comenzar a realizar un análisis y valoración sobre la ausencia de legislación y procedimientos vigentes en la República Argentina sobre el abuso sexual intrafamiliar entre menores de edad, debemos hacer una serie de esclarecimiento sobre conceptos, mitos y realidades como punto de partida para comprender de qué y para que estemos cuestionando dicha situación y cuál es su importancia para generaciones venideras.

La definición que más se difundió y se utilizó en libros de distintas disciplinas y ciencias para explicar y analizar el tema es la que desarrolló National Center of Child Abuse and Neglect hace más de 30 años. El abuso sexual se define como:

“Contactos e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimular a él mismo o a otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por una persona menor de 18 años cuando esta es significativamente mayor que el niño (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro” (OMS, 1968)

Si bien esta definición es acertada en términos generales y se amolda a ciertas realidades, fue necesario extenderse y puntualizar sobre distintas dimensiones para lo cual, se necesitaron distintos cambios sociales, normativos e informativos para perfeccionar y establecer distintos aspectos sobre el abuso sexual. Es importante utilizar **vocabulario preciso para la determinación de sujetos del delito, acciones que realizan, características de las víctimas y victimarios y modos de acción de los victimarios**. Se llegó a otra definición la cual tomaremos como punto de partida para nuestro trabajo. Ferreira, Beltran, Montoya, Nuñez & Bossio lo explican de este modo:

“El abuso sexual consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe la ley o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o un adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona. Puede incluir diversas prácticas sexuales con o sin contacto físico tales como exhibicionismo, tocamientos, manipulación, corrupción, sexo anal, vaginal u oral, prostitución y pornografía.” (p.33)

Como bien explicitamos antes es de máxima importancia la utilización vocabulario preciso para nombrar cada una de las partes de estos delitos. Como bien sabemos, el lenguaje construye no solo relatos sino realidades, al tener conciencia del buen uso de las palabras y del lenguaje será esclarecedor para recolectar datos, hechos, responsabilidades, víctimas, victimarios, acciones y delitos cometidos en estas situaciones. Por ello, **nombrar el abuso**

sexual en la niñez como “infantil” sería incurrir en error conceptual e iría en contra las definiciones y normativas establecidas en la actualidad tanto por las leyes locales como las internacionales.

Por último, debemos hablar del vínculo que unirá a los actores de este delito y que explicará la importancia y la gravedad de la falta de legislación y acciones procedimentales.

Cuando nos referimos a abuso intrafamiliar debemos comprender que estaremos oscilando entre distintos conceptos de “familias”, en plural, entendiendo que no habrá una sola definición sino dentro de la misma habrá distintos tipos. Para discriminar cual utilizaremos debemos hacer una breve introducción al concepto con el que fundará este trabajo.

A lo largo de la historia distintas disciplinas como la psicología, sociología, las ciencias jurídicas y tantas otras, han estudiado y analizado muchos de los aspectos de la familia, llegando como a un principio rector que es un concepto cambiante, flexible y variable, el cual dependerá de muchos factores tanto políticos, territoriales, sociales como económicos, etarios, históricos, entre otros.

1.2. Concepto de Familia

La Real Academia Española (Española, n.d.) define "familia" en su diccionario de la siguiente manera:

1. **Familia:** Conjunto de personas que viven juntas y están unidas por vínculos de parentesco.
2. **Familia:** Conjunto de (Española, n.d.)ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.
3. **Familia:** Grupo de personas que se reúnen por motivos de afinidad, amistad, u otros lazos sociales.
4. **Familia:** Conjunto de objetos o seres que tienen alguna característica común.

En estas cuatro definiciones podemos observar que tienen una característica principal que es la cual comparten: son un conjunto o un grupo los cuales tienen algo en común, un vínculo, genes, afinidad, amistad o características. Es importante recalcar lo que tienen en común ya que la cercanía y la confianza será otro de los factores que jugarán un papel importante en nuestro análisis.

El vínculo familiar, el cual antes se determinaba por la institución del matrimonio y/o el reconocimiento jurídico de los hijos, ya no será tan fácil de determinar, ya que el

agrupamiento de personas sin ninguna responsabilidad moral ni jurídica con o sin razón también recaerá en distintas organizaciones de las personas que se repartirán los cuidados de niños, niñas y adolescentes teniendo un vínculo o no de sangre, teniendo alguna obligación o no moral, por dinero o meramente por una obligación a cambio de alguna compensación o beneficio.

Que queremos explicar con esto es que, si bien el concepto de familia es cambiante, en el saber popular y el conocimiento común está vinculado directamente la confianza, cercanía, cuidado y afecto vinculándolos entre sí de manera asimétrica.

Cuando existe un adulto que cuida o que debería hacerlo a un niño o niña existe una asimetría de poder, por supuesto que ya existe por la diferencia de edad de maduración y de ejercicio de la voluntad y capacidad de decisión sobre los actos, pero esta diferenciación va más allá, la traición de confianza y de abuso cuando es perpetuado por un adulto cuidador es mucho más dañino que cualquier otro, ya que se traiciona la confianza del niño o la niña equiparándose así al vínculo sanguíneo por más que no lo fuera.

Dicho lo anterior llegamos a la conclusión que la definición para analizar nuestro trabajo será nombrar a la familia como una unidad social y emocional fundamental que se manifiesta en diversas formas y estructuras. Tradicionalmente, se define como el conjunto de personas que viven juntas y están unidas por vínculos de parentesco, como los ascendientes (padres, abuelos), descendientes (hijos, nietos), colaterales (hermanos, tíos, primos) y afines (familia política). Esta definición clásica resalta la conexión biológica y legal entre sus miembros.

Aparte de los lazos de sangre, la familia puede incluir **grupos de personas que se reúnen por motivos de afinidad, amistad, o lazos sociales**, sin necesariamente compartir un vínculo biológico. Estos grupos pueden formarse en contextos como la convivencia, el cuidado mutuo, o el apoyo emocional, y pueden adoptar diversas configuraciones, como familias monoparentales, familias extensas o redes de apoyo.

La definición general de abuso sexual es el sometimiento de un sujeto (en este caso un menor de edad) a acciones vinculadas a la sexualidad adulta para las que no está psicosexualmente maduro. Estas agresiones sexuales, según La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas e incluidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

son equiparables a un modo de tortura ya que quebrantan en su dignidad e impiden el normal desarrollo de la vida de la víctima (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989).

Si bien ya hemos aclarado en el capítulo anterior sobre los tipos en los que se engloba el abuso sexual debemos hacer una discriminación con respecto al abuso y al ataque sexual, estas aclaraciones nos ayudarán a poner parámetros objetivos para la valoración y calificar la necesidad de desarrollar políticas de manera urgente.

El ataque sexual se trata de un episodio único donde el autor de este es desconocido y su manera de atacar es mediante la sorpresa, violencia física, amenazas. En estos casos las víctimas no suelen ser niños ni niñas, pero si adolescentes.

Según los datos recabados por UNICEF hasta el año 2023 el delito de abuso sexual da como resultado que 8 de cada 10 niños han sido abusados sexualmente por algún integrante de su familia o por alguien cercano a ella. Esto trae aparejado la ausencia de testigos que puedan ser de utilidad durante un proceso, ya que el victimario utiliza momentos, espacios y ausencias y sobre todo de la confianza de figuras seguras para los NNA para cometer este tipo de actos.

A diferencia de la figura anterior, el abuso sexual, este tiene como objetivo a menores de edad en su primera infancia desde el nacimiento hasta los 5 años el victimario es alguien de su círculo íntimo, con el cual existe un vínculo de confianza de tanto el NNA¹. Estas situaciones se dan en “procesos” se le llama así ya que el captor tiene varias etapas para llegar a consumir el delito, están estructuradas y se repiten en el cien por ciento de los casos. Otro factor es el tiempo, esta situación no es aislada ni posible de cuantificar, sino que es extendida por meses y hasta años por ello cala tan hondo en la psiquis de los niños y las niñas.

Los autores Perrone y Nannini (1997) lo conceptualizan como “el hechizo” donde refieren a influencia de la persona de mayor edad sin que la de la menor edad comprenda la magnitud ni lo que sucede. Invade a la víctima en su espacio, no solo físicamente sino psíquicamente, en su deseo y su voluntad, alejándola así de su individualidad, su integridad y dignidad.

Por supuesto que, a lo dicho anteriormente, la víctima desconoce este proceso y no le es nítido el por qué ni que está sucediendo ni como se llegó a esa situación.

Es necesario aclarar en este trabajo que la comisión de estos delitos, analizados en este trabajo, no están determinados por una situación sociocultural ni por una cuestión de

¹ Niños, Niñas y Adolescentes.

género de la víctima, ya que ningún abuso puede ser justificado por ninguna razón, ni religiosa, étnica cultura, ni cualquiera otra. Si bien hemos investigado sobre las distintas doctrinas desarrolladas en distintas partes del mundo teniendo en cuenta su espacio geográfico, religión, costumbres y normativas que regularían de forma positiva estas situaciones, no será el caso de análisis de este trabajo, ya que intentaremos dar tentativas respuestas a la problemática planteada de la ausencia de normativa y protocolo ante estas situaciones.

Si bien nos centraremos en el análisis de un caso en particular, debemos exponer algunas cifras de esta problemática ya que serán de gran importancia para realizar un análisis completo.

1.3 Los Victimarios

Este punto es totalmente relevante para nuestro trabajo, ya que la problemática del abuso sexual entre menores de edad convivientes se desarrolla cada vez con más frecuencia, preocupándonos no solo la comisión del delito que nos atañe sino también la importancia del trabajo con estos adolescentes que deben tratarse por esta conducta sexual, ya que existen riesgos comprobados que puedan llegar a ser agresores sexuales de cualquier índole en su vida adulta. Estas cifras, son recolectadas con instrumentos documentales de detección temprana, los cuales más adelante expondremos y explicaremos.

De todos los datos documentales que se han podido recolectar el Ministerio publico fiscal de la Ciudad de buenos Aires en el año 2019 ha publicado *“Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina, 2019) en el cual se certifican distintos rasgos y datos sobre los victimarios, si bien la información que extraemos de allí es parcial ya que sí se hace un detalle pormenorizado del aumento de los casos, se afirma que las bases de datos utilizados para el conteo se realizan a través de las caratulas que llegan el MPF, por tanto se entienden que existen muchos más y sobre todo en niños, niñas y adolescentes que no cuentan con la información sobre los espacios para denunciarlos.

En distintas revistas de divulgación como *“Un análisis de los datos del Programa “Las Víctimas Contra Las Violencias”* (UNICEF, 2021) establecen como un factor alarmante la edad de los agresores, ya que de los datos recabados en distintos territorios de

Latinoamérica ha bajado la edad de entre el 20 y el 40% oscilan entre los 18 a 21 años, edades en las cuales aún se pueden ver resabios de adolescencia entre el de los abusos sexuales son cometidos por niños mayores, adolescentes y personas con menos de 21 años. “A la luz de estas cifras cobran importancia los programas de detección temprana y tratamiento dirigidos tanto a las víctimas como así también a aquellos niños que en la infancia presentan una conducta sexual problemática.” (UNICEF 2021) Allí por supuesto se abrirán otros tipos de interrogantes sobre los vínculos que tienen estas edades de los victimarios con la prolongación de la adolescencia hasta los 25 años, impensado hasta la década pasada.

El desarrollo de los vínculos, el avance de la redes sociales, la hipersexualización de la niñez (Martín-Delgado Jiménez, s.f) y unificación de las edades, entendiendo que entre los 12 y los 17 años, son conceptos que están en proceso de desarrollo para intentar explicar el aumento exponencial.

1.4 Las Víctimas

En este punto debemos comenzar por posicionarnos y ser certeros en que la víctima de esta acción es el menor que ha sido quebrantado en su cuerpo, mente y espíritu (Intebi, 1998).

Si bien en este caso nos problematizaremos en la situación en que ambos sujetos son menores de edad existe un sometimiento de uno de ellos por acciones del otro.

Por supuesto que nos cuestionaremos sobre el porqué de estas acciones de quien las realiza, de la coyuntura de este, los factores que inciden en su accionar y las omisiones que permiten que estas situaciones se lleven a cabo, siendo también menor de edad pero en este caso intentaremos definir a las víctimas.

El niño, niña o adolescente por su corta edad tiene una madurez y capacidad acorde a su evolución cognitiva y fisiológica, comprendiendo por esto que, tanto su cerebro, su mente y cuerpo están en proceso de llegar a su constitución final, sin importar la forma o el aspecto que tengan o decidan tener (vestimenta, maquillaje, formas de actuar, lenguaje, etc.) (MDJ, s.f.) son sujetos vulnerables por su edad y por las características antes mencionadas, por ello serán sujetos de protección.

En estos casos, las víctimas conocen a su agresor, tienen un vínculo cotidiano con el mismo, tendrán familiaridad (en el caso de no serlo de manera sanguínea) y se generará un cierto “afecto” al ser tan cercano a él y a su familia. Estos sentirán confianza y se sentirán a

gusto con ellos, hasta que se consuma el abuso, ya que el proceso de captación necesita del tiempo como factor relevante.

El NNA una vez realizado el abuso propiamente dicho esto continuara de diferentes maneras aumentando de manera paulatina o decreciendo interrumpiendo la vida cotidiana del niño y al terminar esta actividad “volviendo a su vida” como si nada hubiera pasado, haciendo confundir a la víctima entre juegos, palabras y /o amenazas. Allí aparece la disociación para sobrellevar los hechos y lo sentimientos confusos que generan estas acciones.

Las victimas allí perderán identidad propia y perderán algún tipo de recuerdo permanente o temporalmente frente a hechos vividos (Interbi, 2011)

Algunos aspectos a destacar es que estos observadores, carismáticos y suelen mostrarse de manera segura y agraciada como así con cierta condescendencia con sus pares y menores. La observación surte efecto cuando logran divisar su objetivos debemos aclarar que, no siempre se dan en todos los casos, pero los niños víctimas de estos casos es que en gran porcentaje, suelen ser más tímidos que los demás: silenciosos, guardan secretos, guardan sus sentimientos, no suelen nombrar sus partes del cuerpo, ni suelen contar cosas de su vida cotidiana ni a sus familiares cercanos. Se muestran introvertidos y de expresiones más neutras comportándose en muchas ocasiones de manera pasiva ante conflictos, momentos desagradables o en los cuales no se sienten a gusto así como en diálogos o juegos grupales.

Por supuesto que no es nuestro objetivo estereotipar o encasillar a las víctimas de estas situaciones sino hacer una descripción en base a estadísticas, peritajes médicos, teorías psicológicas y jurisprudencia.

1.5 La Escuela

Dado el caso que plantearemos más adelante es propicio y correspondiente realizar una exposición acerca de la escuela. Si bien no es una temática que nos aqueja en este caso debemos hacer ciertas salvedades y aclaraciones para entender por qué es un factor fundamental para el análisis y la detección de esta problemática.

Cuando nos referimos a la escuela nos referiremos a la versión más actualizada de la misma, tendremos una mirada más integradora y completa sobre el dispositivo² según

² Dispositivo como estructura social que tiene como objetivo el control y la disciplina así como también la educación de los hombres.

Michael Foucault, historiador, psicólogo, filósofo y teórico social ciertos espacios funcionan como espacios de encierro físico sino también ejercen un poder disciplinario moldeando a aquellos que lo integran tanto en su cuerpo, altitudinalmente como así también sus subjetividades y maneras de pensar/ver la vida (Foucault, Vigilar y castigar, 1975)

Siguiendo con el desarrollo de la teoría del autor establece cierto paralelismo entre ciertos espacios de encierro, la escuela es parte de esta descripción, por ello serán tan importantes aquellas ideas, valores y comportamientos que se desean reproducir entendiendo que aquellos NNA son quienes los replicaran por fuera de los límites de la misma.

Foucault establece que la institución de enseñanza es un espacio de adoctrinamiento y sociabilización con marcadas relaciones de poder asimétrico en las cuales se pueden ejercer de manera correcta o incorrecta obteniendo así distintos resultados al igual que en la familia (Foucault, Vigilar y castigar, 1975) sobre esta base comprenderemos que existen similitudes y diferencias entre las dinámicas familiares y las escolares, señalando de todos modos que han pasado más de cincuenta años desde la publicación de este libro y debemos comprender que el paso del tiempo y la evolución del ser humano hace que todo lo que tenemos por sentido y por sabido mute paulatinamente y emerjan distintas necesidades de las instituciones las cuales se deben atender por más que, el objetivo principal no sea ese, entonces *¿Cuál es el motivo?*

El sujeto sobre el que giran estos dispositivos y la comprensión que es un sujeto integral y uno con su contexto y que analizarlo de manera separada (mente, cuerpo, alma, contexto, etc.) no tendrá sentido ni se podrá cubrir esa necesidad.

Esta idea de comprender al sujeto en su totalidad está establecido en nuestro marco normativo como la Constitución Nacional Argentina (1994) , los tratados internacionales sobre cuestiones atinentes a NNA, en protocolos establecidos para el cuidado y resguardo de los sujetos pero también está reflejado en los Diseños Curriculares³ de cada nivel educativo. Es importante hacer esta salvedad ya que la escuela se ha ido transformando y enfrentando grandes desafíos a lo largo de la historia en cuanto a las necesidades de niños y familias que allí asisten.

En este caso, nos referiremos al nivel inicial ya que el niño en cuestión transitaba su escolarización en este nivel. Este nivel está enmarcado en la ley 26.206/06 sumado a los

³ Diseño curricular es el plan establecido por el Ministerio de Educación que docentes de cada nivel de educación formal deben respetar. Allí se encuentran objetivos, contenidos, metodologías y evaluación de sus propósitos.

tratados internacionales como hemos nombrado como los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes así como también aquellos que son más abarcativos, en los cuales se tratan de derechos humanos más globales, uno de ellos es el Pacto de San José de Costa Rica (Organización de los Estados Americanos, 1969) que se pronuncia a favor de los derechos de los niños estableciendo en su artículo 19 “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (OEA,1969).

La participación de la escuela es fundamental para la constitución de los niños y niñas ya que serán los docentes quienes podrán escuchar de una manera segura y atenta a sus alumnos dándoles el espacio que tal vez necesitan para desahogarse y/o pedir ayuda.

En la actualidad, cuando pensamos en jardines de infantes debemos comprender que existe una mirada integral sobre el alumno, en donde la validación de sus sentimientos, vivencias y conocimientos previos harán que su trayecto escolar sea único⁴ entendiendo que, la construcción del conocimiento se hará entre docentes y alumnos pero para ello se debe crear un vínculo entre ambos, en donde los niños y las niñas sientan que sus adultos referentes serán el lugar seguro en donde sus voces serán escuchadas, valoradas y ofrecerán ayuda en el caso de necesitarla. En sintonía con esto, el Diseño Curricular de Nivel Inicial 4 y 5 años declara:

En consecuencia, se requiere que los docentes promuevan en los niños la identificación y satisfacción de sus necesidades físicas, emocionales y sociales, de manera que habiten y se apropien de los espacios educativos como lugares de cuidado y respeto, donde sus voces sean escuchadas y valoradas para promover el desarrollo de las habilidades socioemocionales que favorezcan los aprendizajes. (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio de Educación, 2024)

Así como también tiene el deber de observar y comunicar situaciones que vivencian sus alumnos dado que existe un protocolo de acción para situaciones donde las infancias se

⁴ Particular e individual referido a que cada alumno hará de su escolaridad dependiendo de su realidad y de la experiencia que se le brinde en la institución.

encuentren vulneradas, debemos aclarar, que como bien sabemos dado a lo establecido en nuestra Constitución Nacional (Congreso de la Nación Argentina, 1994)

Hacemos referencia a la norma fundamental para que quede explicito todos los tipos de leyes, protocolos, procedimientos y planes de acción que atienden y deben cuidar a las infancias en situaciones en las cuales se vulneran sus derechos, desde un rango constitucional hasta en situaciones cotidianas que ocurren en las escuelas y jardines donde los docentes deben hacer firmar a los tutores responsables un acta⁵ donde se da cuenta de la situación en la que ha sido recibido el menor al ingresar al establecimiento (golpeado, lastimado, con vendajes, etc.)

Durante todo el camino en el Nivel Inicial resulta fundamental la presencia de adultos referentes estables, sensibles y disponibles física y emocionalmente, que interpreten adecuadamente lo que expresan bebés y niños. Esto requiere sensibilidad para la escucha, observación y registro de las diferentes manifestaciones para intervenir de manera oportuna y pertinente con demostraciones de afecto y confianza. (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio de Educación, 2024)

1.6 Objetivos Generales

El objetivo general de este trabajo es analizar la ausencia de protocolos y reglamentaciones específicas frente a los casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores de edad convivientes en la Argentina. Se busca identificar las implicancias jurídicas, sociales y de protección de derechos que esta situación conlleva, y elaborar lineamientos que permitan una intervención integral en consonancia con el principio del interés superior del niño.

1.7 Objetivos Específicos

De manera complementaria, los objetivos específicos de la investigación se orientan a relevar y sistematizar el marco normativo internacional y nacional aplicable a la protección de los niños, niñas y adolescentes frente al abuso sexual, incluyendo los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Civil y Comercial y la Ley 26.061. Asimismo, se pretende examinar los protocolos de

⁵ Documento escrito de valor legal que registra de manera objetiva y precisa los hechos, situaciones, decisiones y acuerdos relevantes que ocurren en el entorno educativo, como reuniones, asambleas o sucesos importantes

actuación vigentes en distintas jurisdicciones argentinas, en especial aquellos que orientan la intervención ante la revelación de abuso sexual infantil en los ámbitos escolares y comunitarios. También se busca identificar los vacíos normativos y procedimentales existentes en los casos en que el agresor y la víctima son menores convivientes, y analizar las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas derivadas de la falta de lineamientos claros de actuación en este tipo de situaciones.

Finalmente, se plantea como objetivo proponer lineamientos preliminares para la elaboración de un protocolo específico que contemple tanto la protección inmediata de la víctima como la responsabilidad socioeducativa del agresor menor, asegurando al mismo tiempo la coordinación interinstitucional entre los organismos competentes.

Capítulo II: Marco Teórico

El abuso sexual intrafamiliar entre menores de edad constituye una problemática particularmente compleja en el ámbito jurídico, social y psicológico. La especificidad de los casos en los que el agresor y la víctima son ambos menores y convivientes plantea un vacío normativo y procedimental que dificulta la protección integral de los derechos del niño y la niña involucrados. Este marco teórico aborda la conceptualización del abuso sexual infantil, el marco jurídico internacional y nacional, los protocolos vigentes en Argentina y la problemática derivada de la falta de regulación específica para situaciones de convivencia entre menores.

El abuso sexual infantil puede definirse como toda acción en la que un niño, niña o adolescente es utilizado para la satisfacción sexual de un adulto u otro menor, en un contexto de coerción, manipulación o asimetría de poder (UNICEF, 2021). Cuando la situación se da en el marco intrafamiliar y, en particular, entre menores convivientes, los factores de vulnerabilidad se acentúan, puesto que se interceptan el derecho a la protección frente a la violencia con el derecho a la convivencia familiar.

Desde el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989) establece en su artículo 19 que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a la infancia contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos, 1969), conocida como Pacto de San José de Costa Rica, refuerza la obligación estatal de garantizar la integridad personal y la protección de la niñez. En la misma línea, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) incorpora la perspectiva de género necesaria para analizar los impactos diferenciados en las niñas.

En el plano constitucional, la Constitución Nacional Argentina (1994) otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22) y consagra el principio del interés superior del niño. A nivel legislativo, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005) dispone que los niños deben ser protegidos de toda forma de violencia, abuso y explotación, y reconoce su derecho a ser escuchados en los procesos judiciales y administrativos que los involucren.

Por su parte, el Código Penal de la Nación Argentina (Congreso de la Nación Argentina, 1921, modificado por leyes posteriores) tipifica los delitos contra la integridad sexual y prevé sanciones específicas, aunque no contempla protocolos de actuación diferenciados cuando el agresor es también un menor de edad. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (Congreso de la Nación Argentina, 2014) regula la responsabilidad parental y las medidas de cuidado, pero tampoco establece lineamientos claros frente a situaciones de abuso intrafamiliar entre menores convivientes.

En cuanto a los instrumentos administrativos, algunas jurisdicciones han avanzado en la elaboración de protocolos de actuación escolar y comunitaria frente a la revelación de abuso sexual infantil (por ejemplo, Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, 2019; Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, 2018). Estos protocolos indican los pasos que los docentes deben seguir ante la revelación de un abuso, destacando la obligación de dar aviso inmediato a las autoridades competentes y garantizar la confidencialidad. Sin embargo, al analizar su contenido se advierte que la mayoría no contempla la hipótesis en la que el agresor es también un niño o adolescente conviviente, generando un vacío que deja a los actores institucionales sin herramientas claras de intervención.

La ausencia de una reglamentación específica sobre cómo actuar en casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes genera múltiples consecuencias: revictimización de la víctima, inseguridad jurídica para los operadores, judicialización excesiva o inadecuada y falta de medidas integrales de acompañamiento tanto para la víctima como para el agresor. Este vacío normativo se contrapone con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y con el principio de interés superior del niño, que exige respuestas integrales y diferenciadas.

En este marco, es imprescindible el diseño de protocolos de acción específicos que contemplen: a) la protección inmediata de la víctima; b) la adopción de medidas socioeducativas para el agresor menor; c) la preservación de vínculos familiares cuando ello no implique riesgo; y d) la coordinación interinstitucional entre escuelas, servicios de niñez, organismos judiciales y de salud. La Ley 27.352, que refuerza la articulación en el marco de la Educación Sexual Integral, constituye un punto de apoyo para desarrollar políticas públicas que incluyan la detección temprana y la intervención en estas situaciones.

En conclusión, la falta de protocolos específicos frente a casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes representa un desafío urgente para el sistema jurídico y educativo argentino.

Superar este vacío requiere una revisión normativa y la implementación de guías claras que garanticen tanto la protección de la víctima como la responsabilidad formativa hacia el agresor, en un marco de respeto de los derechos humanos de la niñez.

Capítulo III: El caso

Para hacer la descripción del caso a analizar utilizaremos un nombre ficticio para todos aquellos que han participado del mismo con el fin de resguardar y no revictimizar a las víctimas, así como también evitar la violación de la intimidad de los menores y adultos involucrados en esta situación.

Ramon Ramirez es un niño de 5 años que nació y reside en el barrio Villa de Mayo, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. Vive en una casa prefabricada de madera con su papa Gabriel y su mamá Noemí en una sola habitación y lo que resta es comedor y cocina. en este mismo terreno viven dos de sus tías con sus hijos y su abuela Mariela, la única que tiene baño adentro de su casa y es allí donde van las 3 familias a bañarse y a utilizar el baño cada vez que lo necesitan.

Ramon asiste diariamente a la sala de 5 de un jardín de gestión estatal al que concurre por la mañana desde que tiene 3 años de edad. Allí realiza las actividades escolares y también, almuerza y merienda. Es un espacio donde tiene amigos y amigas, según sus informes de años anteriores se lo observa *“feliz, curioso y charlador”*.

Durante el mes de junio según sus docentes su actitud ha cambiado, se lo nota silencioso, angustiado por situaciones que antes podía resolver con independencia, no quiere realizar actividades que antes disfrutaba y se lo nota reacio a dialogar con sus docentes y compañeros, elige estar solo. Dada la permanencia de esta situación por más de 3 semanas, deciden observarlo y durante una de las actividades plásticas en donde había que dibujar personajes de un cuento el graficaba a un monigote alto con piernas largas y cara de enojado, y otro, significativamente más pequeño sin cara. Esta situación, digna de observar para sus docentes, continuaron y observaron que el vínculo con sus pares había cambiado, ahora Ramon ante alguna dificultad no hablaba, recurría a responder con lo físico: empujones, golpes, escupitajos o pellizcos. Si bien esto llamo la atención de sus docentes, podría ser alguna situación pasajera por ello, en la puerta del jardín, dialoga con su madre haciéndole ciertas preguntas de rutina como: *¿alguna situación de cambio? ¿se mudaron? ¿hay algo que quieran contarnos?* Ante la respuesta negativa de su mamá, la docente siguió observándolo.

Una tarde, en una actividad llamada en los jardines como *“juego simbólico”* o *“juego dramático”* en donde los niños tienen al alcance de la mano objetos de la vida cotidiana y juegan a realizar roles, organizándose ellos mismos y armando tramas simples o complejas según la edad representan personas de la vida real como “mamás” “papás” o personajes de fantasía como “superman” “hulk” etc. Al principio se lo vio, entretenido buscando objetos para disfrazarse pero no le convenció ninguno pero de todos modos quiso participar del juego de otros, en donde estaban cocinando y jugando a la familia. Luego de unos minutos la docente, logra ver que Ramon está llorando y agarrando a otro de sus compañeros del guardapolvo de cuadrille sacudiéndolo diciéndole *“no, eso no se hace. Eso lo hacen los nenes malos”* la docente interviene y pregunta que paso, el niño dice que no sabe y Ramon no para de llorar, ya lo hace en silencio, luego soltar a su compañero. La docente le pregunta que le pasa, Ramon no contesta, la docente lo abraza y le pregunta si le quiere contar algo, allí expresa que él *“no quiere jugar a la familia porque él no quiere ser el primo malo”* la maestra le explica que no tiene que jugar si no tiene ganas pero amplía la pregunta: *¿qué es ser el primo malo?* El hace silencio y le dice: *“como mi primo Nicanor, que se baja el pantalón y me los baja a mi cuando mi abuela no lo ve y hace cosas”* la docente intenta brindarle su apoyo, aunque se lo observa un poco mas aliviado, le ofrece dibujar con algunos marcadores para que se disperse.

Dada toda esa situación la docente activa el protocolo de vulneración de derechos en situaciones escolares, como primera medida informa al equipo directivo de la escuela acerca de esta situación y lo comunicado por el niño en ese momento. La directora decide llamar a la familia de Ramón, en vez de seguir el protocolo que consta de llamar al sistema de emergencias público y que el niño vaya acompañado de su docente hasta que llegue algún responsable de él.

Llega su mamá a hablar con la docente y la directora, le cuentan lo que expreso Ramon y le especifican todas las situaciones que vienen ocurriendo explicándole que hay indicios de que el niño está siendo abusado sexualmente por su primo. Su madre, Noemi, rompe en llanto explicando que ella y su papá trabajan todo el día y que quien lo busca del jardín es su madre que comparte con sus primos todo el día, pero que si había notado cambios en su actitud como que se hacía pis en la cama, que no quería que apaguen la luz o que no quería quedarse solo en su casa. La docente y la directora le explican que si no hace la

denuncia la tendrán que hacer ellas y le recomiendan que intente separar a su hijo del hijo de su hermana.

Ramon cuando ve a su mamá a la salida del jardín, apenas unas cuerdas más adelante le cuenta, sin que ella le pregunte lo que conto en la escuela, le repite las mismas palabras y se van. Llegan a su casa, Noemi le cuenta a su pareja, papá de R. y le pide que vayan a hacer la denuncia, el papá acepta.

En la comisaria, le toma la denuncia el comisario, lo describe como “abuso sexual intrafamiliar” pero no se puede tomar ninguna medida ya que el agresor es menor edad Nicanor (14 años), este es un eximente del delito. Le ofrecen establecer una perimetral para su madre por ser cómplice pero Noemi entiende que no tiene a donde ir su madre ni ellos ya que todos viven a 25 metros de distancia entre casa y casa en el mismo terreno, por ello pide que la desestimen.

Capítulo IV: Desarrollo / Análisis del caso / Diagnóstico

Contextualización del Caso y Fundamentos del Análisis

El caso abordado en esta investigación pone de manifiesto una de las tensiones más complejas dentro del sistema jurídico argentino: la coexistencia, en un mismo núcleo familiar, de dos menores de edad —uno en calidad de víctima y otro en calidad de agresor— en un contexto de abuso sexual intrafamiliar. Esta situación, lejos de ser un hecho aislado, representa una problemática emergente que desafía los límites de la legislación penal, civil y administrativa vigente, al no existir protocolos específicos que orienten la actuación institucional frente a estas circunstancias.

Desde una perspectiva jurídico-penal, el fenómeno presenta una **laguna normativa evidente**. El Código Penal Argentino tipifica los delitos contra la integridad sexual en los artículos 118 a 133, pero no contempla hipótesis en las cuales el agresor carece de imputabilidad penal por ser menor de edad. Esto genera una **zona gris entre la tipificación del delito y la protección efectiva de la víctima**, pues la respuesta judicial se ve limitada por la inimputabilidad, pero las consecuencias del hecho —el daño psicológico, la revictimización y la convivencia forzada— permanecen.

En este sentido, el caso bajo análisis adquiere relevancia paradigmática al evidenciar cómo la protección integral de la niñez se ve obstaculizada por la falta de articulación entre las normas penales, civiles y de protección de derechos. Tal como sostiene Beloff (2010), la infancia requiere un abordaje jurídico diferenciado, en el que la respuesta estatal no se limite a la punición, sino que incorpore medidas socioeducativas, terapéuticas y de cuidado. Esta mirada, sin embargo, aún no se encuentra consolidada en la práctica judicial argentina, lo que deja a las instituciones sin herramientas claras para actuar.

La Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, establece en su artículo 19 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de abuso físico o mental, incluido el abuso sexual. Sin embargo, **cuando tanto la víctima como el victimario son menores convivientes**, la aplicación de dicho mandato se torna ambigua: ¿cómo proteger a ambos sin vulnerar los derechos de ninguno?

El caso concreto, protagonizado por un niño de cinco años y su primo de catorce, muestra cómo la intervención estatal se fragmenta entre la educación, la salud y la justicia, sin un procedimiento coordinado que garantice el interés superior del niño en sentido amplio. Mientras el sistema judicial se ve atado por la inimputabilidad penal, el sistema educativo y los organismos administrativos carecen de protocolos para actuar ante hechos en los que no hay adultos imputables.

Desde esta perspectiva, el análisis que sigue busca **identificar las debilidades estructurales del sistema normativo y operativo argentino** frente a casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores, a partir de la revisión doctrinaria, el marco normativo aplicable, el papel de los actores institucionales y la comparación entre las prácticas existentes y los mandatos legales.

El propósito no es meramente descriptivo, sino diagnóstico y propositivo: comprender por qué el sistema actual no brinda respuestas adecuadas y establecer los fundamentos para futuras reformas normativas y protocolarias que garanticen la protección efectiva de todos los niños y niñas involucrados.

A fin de contextualizar la gravedad del fenómeno, se destaca que, según datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2023), el 80% de los abusos sexuales infantiles son cometidos por personas cercanas al entorno familiar de la víctima, y en una proporción significativa, por adolescentes o jóvenes que mantienen convivencia o contacto cotidiano con los menores abusados. Este dato no solo revela la frecuencia del problema, sino que también confirma la necesidad de revisar la noción tradicional de “intrafamiliar”, extendiéndola a vínculos de cercanía afectiva y habitualidad doméstica, incluso cuando no media filiación directa.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022) advierte que los efectos de la violencia sexual en la infancia tienen consecuencias prolongadas: desórdenes emocionales, problemas de vinculación social, dificultades escolares y riesgo de reproducción de la conducta violenta en etapas posteriores. De allí la importancia de las medidas de detección temprana, protección inmediata y acompañamiento integral, que en el caso argentino se encuentran dispersas entre distintos organismos y carecen de lineamientos uniformes.

El diagnóstico jurídico no puede dissociarse del análisis institucional. La falta de articulación entre los sistemas de justicia penal juvenil, los consejos de derechos de la niñez y los establecimientos educativos genera respuestas aisladas, contradictorias y, en muchos

casos, ineficaces. La investigación busca demostrar que esta fragmentación institucional no responde a un vacío teórico, sino a la **ausencia de una política pública unificada** que establezca procedimientos y responsabilidades diferenciadas cuando el agresor es inimputable.

Por último, resulta pertinente mencionar que el **principio de interés superior del niño**, de aplicación obligatoria en toda medida que los afecte, no puede interpretarse de manera abstracta ni general. Debe ser concretado en decisiones operativas que equilibren la protección de la víctima y la reeducación del agresor, evitando respuestas que prioricen exclusivamente una dimensión en detrimento de la otra. El análisis de este caso, por tanto, se orienta a demostrar que el actual marco normativo y procedimental argentino **no cumple plenamente con el estándar internacional de protección integral de la infancia** y que esta omisión requiere una revisión legislativa y doctrinaria inmediata.

2.1. Análisis Jurídico y Doctrinario del Caso Presentado

El análisis jurídico del caso parte de una premisa central: la existencia de un vacío normativo en la legislación argentina respecto de los abusos sexuales intrafamiliares entre menores convivientes. Este vacío genera la imposibilidad de articular una respuesta judicial coherente con el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Congreso de la Nación Argentina, 2005).

El **Código Penal Argentino (CPA)** regula los delitos contra la integridad sexual en los artículos 118 a 133, estableciendo penas agravadas cuando media violencia, amenaza o abuso de autoridad. Sin embargo, el artículo 34 inciso 1° del mismo cuerpo normativo excluye de responsabilidad penal a quien “no tenga la capacidad de culpabilidad por inmadurez o por no haber alcanzado la edad mínima de imputabilidad”. En Argentina, la edad mínima de imputabilidad se fija en los 16 años conforme a la Ley 22.278 y sus modificatorias. En consecuencia, en el caso analizado, el adolescente agresor de 14 años resulta inimputable, y el sistema penal carece de competencia para imponer sanciones o medidas restrictivas de carácter punitivo.

Ahora bien, **la inimputabilidad penal no elimina la necesidad de intervención estatal**. En términos jurídicos, la falta de reprochabilidad penal no equivale a la ausencia de responsabilidad jurídica. Como sostiene Zaffaroni (2000), la función del Derecho Penal

Juvenil no debe reducirse a la sanción, sino orientarse hacia la protección y la reeducación, atendiendo a las particularidades del desarrollo evolutivo del adolescente. Esta concepción se vincula con el principio de capacidad progresiva establecido en el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación (Congreso de la Nación Argentina, 2014), que reconoce la posibilidad de que los menores asuman responsabilidades y ejerzan derechos en función de su madurez.

El análisis doctrinario permite advertir que el sistema argentino presenta una **doble omisión estructural**: por un lado, no prevé una figura jurídica que contemple el abuso sexual cometido entre menores de edad convivientes; por otro, carece de un procedimiento integral para la atención simultánea de la víctima y el agresor. En los hechos, esto implica que mientras la víctima enfrenta el riesgo de revictimización y la falta de acompañamiento terapéutico sostenido, el agresor inimputable queda sin intervención educativa o tratamiento conductual.

La Ley 26.061, en sus artículos 7, 9 y 39, establece la obligación del Estado de garantizar medidas de protección excepcionales frente a situaciones de amenaza o vulneración de derechos, entre ellas la violencia sexual. Sin embargo, la aplicación práctica de estas disposiciones varía significativamente entre jurisdicciones, y muchas veces depende de la capacidad y criterio de los servicios locales de niñez. La ausencia de un **protocolo federal uniforme** genera disparidades que se traducen en desigualdad de protección y en vulneración del principio de no discriminación (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

La jurisprudencia nacional ha dado escasas respuestas específicas a este tipo de casos. En “**R., M. s/ abuso sexual agravado**” (Cámara de Apelaciones de San Martín, 2017), el tribunal resolvió archivar la causa por inimputabilidad del agresor adolescente, limitándose a recomendar la intervención del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. No se ordenó la separación física ni se impusieron medidas de resguardo inmediatas, pese a la convivencia de víctima y victimario. Este fallo ilustra la **falta de protocolos judiciales claros** que orienten las decisiones en estos contextos, lo cual compromete la eficacia del principio de interés superior del niño y de la debida diligencia reforzada exigida por los organismos internacionales de derechos humanos.

En su **Observación General N.º 13 (2011)**, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas estableció que los Estados deben desarrollar mecanismos de prevención y respuesta inmediata ante toda forma de violencia infantil, y que la omisión de medidas

adecuadas constituye una violación a los compromisos internacionales asumidos. Bajo esta perspectiva, el Estado argentino no puede limitar su actuación a la ausencia de responsabilidad penal: debe activar medidas administrativas, educativas y psicológicas tanto para el agresor como para la víctima, en articulación interinstitucional.

Desde el punto de vista doctrinario, Beloff (2010) y Llovera (2018) sostienen que el paradigma de protección integral exige un **abordaje no penal y reparador**, basado en la intervención interdisciplinaria y en la responsabilización diferenciada del adolescente infractor. Este enfoque, que prioriza la reeducación antes que la punición, resulta compatible con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. No obstante, su aplicación práctica en Argentina es fragmentaria, por lo que se configura un vacío de implementación más que de diseño legal.

A ello se suma un déficit estructural en la coordinación entre los poderes del Estado. Los servicios de protección de derechos no siempre cuentan con la capacidad técnica o presupuestaria necesaria para abordar casos de abuso intrafamiliar entre menores. Los equipos interdisciplinarios suelen carecer de personal especializado en abuso sexual infantil, y las escuelas, primera instancia de detección, se enfrentan a la dificultad de actuar ante hechos donde el agresor también es un niño. De este modo, el sistema institucional argentino **no logra articular la respuesta administrativa con la judicial**, generando una desprotección recíproca.

En síntesis, el análisis jurídico y doctrinario de este caso permite identificar tres dimensiones del problema:

- a) La ausencia de tipificación o figura específica en el Código Penal que contemple la responsabilidad diferenciada de los adolescentes agresores en contextos de convivencia familiar.
- b) La falta de protocolos interinstitucionales y de medidas de protección integrales que garanticen la seguridad de la víctima sin vulnerar los derechos del agresor inimputable.
- c) La debilidad institucional del sistema de protección, evidenciada en la falta de recursos, capacitación y coordinación entre los organismos que deben intervenir.

Esta triple carencia configura una situación de incumplimiento del deber estatal de protección integral y, por ende, una vulneración indirecta del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que obliga a compatibilizar toda legislación interna con los tratados internacionales de derechos humanos. El desafío jurídico que plantea este caso, entonces, no radica únicamente

en sancionar el delito, sino en construir un **sistema de garantías efectivo y diferenciado**, que atienda las particularidades de las infancias involucradas en situaciones de violencia sexual dentro del ámbito familiar.

2.2. Revisión del Marco Normativo Aplicado al Hecho Concreto

El análisis del marco normativo vigente en la República Argentina permite advertir que, si bien existen múltiples instrumentos legales que consagran la protección integral de la niñez, ninguno regula de modo específico los supuestos de abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes. Esta omisión legislativa genera una brecha entre los compromisos internacionales asumidos por el Estado y su operatividad práctica, lo que impacta directamente en la tutela judicial efectiva y en el cumplimiento del principio de interés superior del niño.

En primer término, el **artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional** otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Estas normas obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Dentro de ese mandato se incluye la prevención, sanción y reparación de todas las formas de violencia sexual, sea esta cometida por adultos o por otros menores.

La CDN, en su artículo 19, establece que los Estados Partes deben proteger a los niños “contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. Esta disposición no distingue entre agresores mayores o menores, por lo cual el deber estatal de protección se mantiene inalterado aun cuando el agresor carezca de imputabilidad penal. En consecuencia, el Estado argentino debe garantizar medidas adecuadas para proteger a la víctima y, simultáneamente, adoptar estrategias de abordaje educativo y psicológico para el adolescente agresor, conforme a su edad y madurez.

En el ámbito interno, la **Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2005)** constituye el eje normativo principal. Su artículo 7 establece que “los organismos del Estado tienen la obligación indelegable de garantizar el

cumplimiento de los derechos de todos los niños y adolescentes”. Asimismo, el artículo 9 dispone que los niños deben ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, y el artículo 33 faculta la adopción de medidas excepcionales para resguardar su integridad física y psíquica. Estas medidas, según el artículo 39, deben aplicarse “en forma inmediata” cuando la vulneración de derechos se configure de manera actual o inminente.

En el caso analizado, las disposiciones de la Ley 26.061 resultan plenamente aplicables. No obstante, su eficacia práctica depende de la actuación de los servicios locales de protección, los cuales suelen operar con recursos limitados y sin una normativa reglamentaria que oriente la actuación ante casos de abuso sexual entre menores. Esto genera una dependencia excesiva del criterio individual de los operadores, lo que deriva en intervenciones desiguales y, en ocasiones, contradictorias.

Por otro lado, la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral (2006) establece que todos los establecimientos educativos del país deben garantizar contenidos que promuevan el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de los estudiantes, la prevención del abuso sexual y la detección temprana de situaciones de violencia. Sin embargo, la implementación de esta ley ha sido irregular, y en la práctica no existen guías específicas que indiquen cómo actuar ante situaciones de violencia sexual en las que tanto la víctima como el agresor son menores. La ausencia de esta regulación deja a las instituciones educativas en una posición de vulnerabilidad institucional, sin protocolos de actuación claros ni líneas de derivación unificadas hacia los organismos de niñez y justicia.

En el ámbito penal, el **Código Penal Argentino** contempla los delitos contra la integridad sexual en los artículos 118 a 133, sancionando los actos de abuso y corrupción de menores. Sin embargo, como se ha señalado, el artículo 34 inciso 1° establece que no es punible quien no tenga discernimiento o no haya alcanzado la edad mínima de imputabilidad. Ello implica que el adolescente de 14 años, protagonista del caso, se encuentra fuera del alcance del poder punitivo del Estado. Esta situación no libera a las autoridades de actuar, sino que traslada la responsabilidad al sistema de protección administrativa, que debe adoptar medidas preventivas y asistenciales.

La Ley 22.278 y sus modificatorias, que rige el régimen penal de menores, tampoco ofrece una solución adecuada. El artículo 1 de dicha norma dispone que “no es punible el menor que no haya cumplido 16 años de edad”, y el artículo 2 faculta al juez a disponer medidas tutelares, pero siempre dentro de una causa penal. En los hechos, cuando el hecho no puede tramitarse como proceso penal —por inimputabilidad absoluta—, el sistema

judicial queda sin competencia y el abordaje recae exclusivamente en la órbita **administrativa. Este diseño fragmentado demuestra la necesidad de una reforma integral que integre las medidas de protección de derechos con las intervenciones socioeducativas** en el marco del proceso penal juvenil.

En cuanto al Código Civil y Comercial de la Nación (2014), su artículo 26 consagra la capacidad progresiva del menor, reconociendo su derecho a participar en las decisiones que lo afecten conforme a su edad y grado de madurez. Este principio debe aplicarse tanto para la víctima como para el agresor, asegurando su derecho a ser oídos y a recibir un acompañamiento especializado. Asimismo, el artículo 646 establece el deber de los progenitores de cuidar y educar a sus hijos, preservando su integridad física y moral, mientras que el artículo 647 impone a los jueces la obligación de disponer medidas urgentes cuando se afecten derechos esenciales de los niños. Estas disposiciones son plenamente aplicables en casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores, pero su efectividad depende de la articulación entre el fuero de familia y los organismos administrativos, articulación que en la práctica se encuentra debilitada.

En el plano internacional, además de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe considerarse la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”, 1994), que reconoce el derecho de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia. Aunque su texto no refiere expresamente a la violencia entre menores, la interpretación amplia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha extendido a toda forma de violencia basada en género, incluyendo la ejercida entre adolescentes. Del mismo modo, la Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011) impone a los Estados la obligación de establecer mecanismos de intervención inmediata y de carácter interdisciplinario frente a la violencia infantil, lo que en este caso implica la adopción de medidas específicas de protección y rehabilitación.

Finalmente, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2009) resulta también aplicable de manera analógica, en tanto reconoce que las niñas y adolescentes son sujetos de protección especial frente a la violencia sexual. Su artículo 3 define la violencia sexual como “toda conducta que vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual”, y su artículo 9 ordena la articulación interinstitucional entre los poderes del Estado. Aunque la ley está orientada al ámbito de la violencia de género, su espíritu refuerza la necesidad de mecanismos coordinados y respuestas integrales en casos de abuso sexual intrafamiliar.

En síntesis, el marco normativo argentino, tanto nacional como internacional, contiene principios y obligaciones suficientes para garantizar la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. No obstante, su aplicación al caso concreto evidencia la falta de coherencia normativa y de mecanismos procedimentales que permitan su operatividad efectiva. La dispersión legislativa, la superposición de competencias y la carencia de protocolos interinstitucionales impiden que el sistema cumpla de manera adecuada con los estándares internacionales de protección de la infancia.

La revisión efectuada demuestra que el problema no reside en la ausencia de normas, sino en su ineficaz articulación y aplicación práctica. El desafío pendiente para el Estado argentino consiste en armonizar los distintos cuerpos normativos —penal, civil, educativo y administrativo— dentro de una política pública unificada que contemple la especificidad de los casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes. Solo mediante esa integración normativa y operativa será posible garantizar una tutela efectiva de los derechos fundamentales de las infancias involucradas, cumpliendo con el estándar convencional y constitucional vigente.

2.4. Análisis de los Actores Institucionales: Familia, Escuela y Justicia

El abordaje de un caso de abuso sexual intrafamiliar entre menores exige un análisis integral de los actores institucionales que intervienen en la protección, detección y respuesta ante este tipo de hechos. La complejidad radica en que tanto la víctima como el agresor son niños o adolescentes que requieren tutela estatal, contención emocional y abordajes diferenciados, en un contexto en el que las estructuras familiares, educativas y judiciales presentan vacíos o debilidades en su accionar.

El **sistema de protección integral de derechos** solo puede funcionar eficazmente si estos tres ámbitos —la familia, la escuela y la justicia— actúan de manera articulada. No obstante, el caso bajo estudio demuestra que dicha articulación es débil, fragmentaria y muchas veces reactiva, lo que contribuye a la revictimización, al desamparo institucional y a la reproducción del daño psicológico en ambos menores.

2.5. La Familia como Ámbito de Vulnerabilidad y Conflicto

La familia, concebida jurídicamente como el primer espacio de contención y desarrollo, se convierte muchas veces en el escenario donde se perpetúan las violencias más graves. En los casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores, la familia cumple un doble papel: puede ser un factor protector o, por el contrario, un ámbito de riesgo. La línea divisoria depende de la capacidad de los adultos responsables para reconocer el conflicto, acompañar a los niños involucrados y cooperar con las autoridades.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 646, impone a los progenitores la obligación de cuidar y educar a sus hijos, preservando su integridad física, psíquica y moral. Esta obligación se complementa con el artículo 647, que faculta a los jueces a disponer medidas urgentes cuando los padres incumplen sus deberes de protección. En el caso analizado, la convivencia familiar se mantuvo a pesar de la denuncia, lo que produjo una revictimización constante y la imposibilidad de generar espacios de distanciamiento emocional y físico entre víctima y agresor.

Desde una perspectiva psicosocial, la negación o minimización del hecho por parte de los adultos responsables constituye una forma de violencia secundaria. Diversos estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2022) sostienen que la reacción de descreimiento o silencio frente a la revelación del abuso agrava las secuelas psicológicas y erosiona la confianza de la víctima en los sistemas de protección. En este contexto, la **falta de acompañamiento parental efectivo** compromete el interés superior del niño, dado que impide la restitución temprana de sus derechos vulnerados.

La intervención estatal debería orientarse, en consecuencia, a fortalecer la capacidad de las familias para asumir roles protectores. Ello implica disponer de dispositivos de orientación familiar, asesoramiento jurídico gratuito y equipos interdisciplinarios que trabajen sobre la dinámica intrafamiliar posterior al hecho. En la práctica, sin embargo, los organismos locales de niñez carecen de recursos suficientes para implementar un seguimiento sostenido. Así, la familia —que debería ser núcleo de cuidado— termina siendo el escenario donde la vulneración se prolonga.

En términos normativos, el artículo 9 de la **Ley 26.061** establece que los niños deben ser protegidos contra toda forma de abuso o negligencia, y el artículo 39 habilita la adopción de medidas excepcionales cuando el medio familiar resulta inadecuado o riesgoso. No obstante, en la realidad, la decisión de separar temporalmente a los menores o disponer

medidas alternativas suele demorarse por falta de dispositivos institucionales de alojamiento o programas de atención diferenciada. Esto deriva en una **convivencia forzada entre víctima y agresor**, que vulnera las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino ante el Comité de los Derechos del Niño.

La doctrina especializada coincide en que la familia es el primer eslabón de la red de protección y, simultáneamente, el más frágil cuando se trata de delitos de índole sexual (Echeburúa, 2007; Intebi, 2011). Por ello, los equipos técnicos deben trabajar sobre la responsabilización parental, la reconstrucción de los vínculos protectores y la implementación de planes de restitución progresiva que garanticen la seguridad emocional y física de la víctima. La inacción o la pasividad familiar, en cambio, configura una forma de violencia institucional indirecta, en tanto perpetúa el daño y obstaculiza la recuperación de ambos niños.

2.6. La Escuela como Agente de Detección y Protección Temprana

La escuela ocupa un lugar estratégico en la prevención y detección del abuso sexual infantil, por ser el espacio donde los niños pasan la mayor parte del tiempo fuera del hogar y donde los docentes pueden identificar signos conductuales o emocionales asociados a la violencia. Sin embargo, el sistema educativo argentino enfrenta limitaciones estructurales y normativas que le impiden actuar de manera eficaz cuando los hechos involucran a dos menores dentro del mismo entorno escolar o familiar.

La Ley 26.150 de Educación Sexual Integral (ESI) dispone en su artículo 1 que todos los educandos tienen derecho a recibir una educación sexual integral que articule aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos. No obstante, los informes de cumplimiento elaborados por el Ministerio de Educación (2022) revelan que solo una proporción minoritaria de las provincias ha implementado la ESI de forma transversal y sostenida. En la práctica, muchas instituciones carecen de protocolos de actuación frente a situaciones de abuso entre estudiantes o menores convivientes, y los equipos directivos desconocen los canales de denuncia y derivación.

El personal docente, en su mayoría, se enfrenta a **un dilema ético y profesional**: la obligación legal de denunciar toda sospecha de abuso (Ley 26.061, art. 30) y la falta de herramientas para proteger a los alumnos dentro del ámbito escolar mientras el proceso de investigación se desarrolla. En el caso analizado, la escuela fue la primera institución en

advertir cambios de conducta en la víctima, pero su intervención se limitó a comunicar la situación al servicio local de niñez, sin que se activaran medidas de resguardo. La ausencia de protocolos claros provocó que la víctima y el agresor continuaran compartiendo espacios educativos, lo que consolidó un entorno de revictimización institucional.

Doctrinariamente, la escuela es considerada un actor corresponsable dentro del sistema de protección integral. La Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011) enfatiza que los Estados deben asegurar la capacitación continua del personal educativo para la detección temprana del abuso y su articulación con los servicios sociales y judiciales. En este sentido, las instituciones educativas deberían contar con equipos interdisciplinarios permanentes, integrados por psicopedagogos, trabajadores sociales y orientadores que acompañen tanto a la víctima como al agresor, asegurando la continuidad educativa sin exposición al riesgo.

Asimismo, resulta indispensable consolidar una alianza entre la escuela y la justicia para garantizar la protección de los derechos en tiempo real. Las medidas adoptadas por el sistema judicial —por ejemplo, la restricción de contacto entre los menores o la asignación de espacios de escolarización diferenciados— deben ser comunicadas de forma directa y coordinada. En muchos casos, la falta de comunicación interinstitucional genera confusión, superposición de criterios o incumplimientos involuntarios de las medidas de protección.

En síntesis, la escuela se erige como un pilar fundamental en la detección y acompañamiento, pero su eficacia depende de la existencia de **protocolos uniformes**, capacitación docente y canales de comunicación ágiles con los organismos de niñez. En ausencia de estos elementos, el sistema educativo no logra cumplir plenamente con su rol preventivo ni con su deber de cuidado.

Capítulo V: El Sistema Judicial y los Organismos de Niñez

El sistema judicial y los organismos administrativos de protección conforman el nivel más visible de la intervención estatal, pero también el más fragmentado. En el caso bajo análisis, la actuación judicial se limitó a constatar la inimputabilidad del agresor y derivar la situación al ámbito administrativo, sin adoptar medidas de protección inmediatas. Esta respuesta revela una falta de coordinación entre el fuero penal juvenil, el fuero de familia y los servicios de niñez, que produce vacíos de competencia y dilaciones incompatibles con la urgencia que demanda la protección infantil.

El fuero penal juvenil, regulado por la Ley 22.278, mantiene una estructura obsoleta y contradictoria con el paradigma de derechos humanos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “*Maldonado, Daniel s/ Recurso de Casación*” (2005), reconoció la necesidad de adecuar el régimen penal juvenil a los estándares internacionales, pero las reformas siguen pendientes. En los hechos, los jueces de menores carecen de atribuciones para imponer medidas socioeducativas o terapéuticas en casos de inimputabilidad absoluta, lo que deja al sistema sin herramientas efectivas de intervención.

Por su parte, los organismos administrativos de protección de derechos —como los consejos provinciales o municipales de niñez— son quienes deben ejecutar las medidas de protección dispuestas por la Ley 26.061. Sin embargo, su actuación depende de la disponibilidad de recursos y de la coordinación con el poder judicial. En numerosas provincias, la falta de equipos interdisciplinarios y de dispositivos de alojamiento o tratamiento diferenciados para adolescentes con conductas sexuales problemáticas constituye un obstáculo estructural.

La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado incurre en responsabilidad internacional por omisión cuando no adopta medidas adecuadas para prevenir la revictimización o garantizar la protección efectiva de los niños. En casos como “*Atala Riffo y Niñas vs. Chile*” (2012) y “*Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador*” (2019), el tribunal señaló que el deber de protección estatal exige no solo normas formales, sino también mecanismos institucionales eficaces para hacerlas operativas.

Aplicando estos estándares al contexto argentino, puede afirmarse que la respuesta judicial frente al abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes se mantiene fragmentada y reactiva, centrada en la constatación del hecho y no en la prevención de sus

consecuencias. Los jueces suelen adoptar una posición pasiva, esperando la intervención del área de niñez, mientras que los servicios administrativos dependen de la derivación judicial para actuar. Este circuito burocrático produce demoras incompatibles con el principio de **celeridad** y eficacia que rige la protección de la infancia.

En este escenario, resulta indispensable promover la creación de protocolos interjurisdiccionales que articulen el trabajo de los tres niveles de intervención: judicial, administrativo y comunitario. Dichos protocolos deberían incluir pautas mínimas sobre:

- a) derivación inmediata y coordinación entre jueces, escuelas y organismos de niñez;
- b) evaluación interdisciplinaria de riesgo;
- c) medidas de resguardo físico y emocional de la víctima;
- d) abordaje socioeducativo del agresor inimputable; y
- e) seguimiento periódico con evaluación de resultados.

La consolidación de una red institucional integrada es condición necesaria para el cumplimiento del principio del interés superior del niño. Como advierte Beloff (2020), “el acceso a la justicia no se agota en el proceso judicial, sino que se materializa en la capacidad estatal de ofrecer respuestas integrales, coordinadas y orientadas a la restitución de derechos”.

En definitiva, el sistema judicial argentino, junto con los organismos de niñez, enfrenta el desafío de abandonar la lógica reactiva y avanzar hacia un modelo de intervención preventiva, interdisciplinaria y garantista, donde cada actor asuma responsabilidades claras. La articulación efectiva entre justicia, educación y familia no solo constituye una exigencia normativa, sino también una condición ética para asegurar que ningún niño, víctima o agresor, quede excluido de la protección estatal.

Contraste entre Práctica y Norma: Vacíos y Contradicciones

La revisión de los antecedentes doctrinarios, normativos e institucionales permite identificar una distancia significativa entre la normativa vigente —tanto nacional como internacional— y las prácticas reales de intervención estatal ante casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes. Esta brecha se traduce en una vulneración indirecta de los derechos fundamentales de los niños involucrados, tanto de la víctima como del agresor, y pone en evidencia la insuficiencia del sistema argentino para cumplir con los estándares internacionales de protección integral.

El contraste entre lo que las normas disponen y lo que efectivamente ocurre en la práctica no solo obedece a la falta de recursos o de voluntad institucional, sino también a **incoherencias estructurales** del diseño normativo. En efecto, la legislación argentina consagra de manera amplia el principio del interés superior del niño, el derecho a vivir libre de violencia y el deber estatal de garantizar medidas de protección adecuadas; sin embargo, **no existe un procedimiento ni una figura legal que contemple específicamente el abuso sexual entre menores**. Esto genera un vacío operativo que deja sin respuesta efectiva a las situaciones donde el agresor es inimputable.

Desde un punto de vista legal, el sistema argentino muestra **contradicciones internas**. Por un lado, el Código Penal establece que los menores de 16 años son inimputables (Ley 22.278), lo cual impide la imposición de medidas penales. Por otro, la Ley 26.061 ordena que el Estado adopte medidas inmediatas para restituir los derechos vulnerados, sin establecer mecanismos concretos para casos en los que el agresor también es menor. Esta disociación entre lo penal y lo administrativo provoca un **vacío competencial**, donde ni el poder judicial ni los organismos administrativos asumen plenamente la responsabilidad de intervenir.

En efecto, esta disociación entre lo penal y lo administrativo no es meramente formal: constituye una contradicción estructural del sistema argentino de protección. Mientras la legislación penal establece un límite etario rígido que excluye la posibilidad de imponer sanciones, el marco de protección integral reconoce la obligación de actuar de manera inmediata ante cualquier amenaza a los derechos del niño. Esta coexistencia de regímenes inconexos genera un espacio de incertidumbre jurídica que impacta directamente en la tutela efectiva. En los hechos, cuando el agresor es menor de 16 años, las instituciones oscilan entre la inacción por falta de competencia y la actuación improvisada sin respaldo normativo específico. La consecuencia es un vacío operativo donde las medidas de resguardo, acompañamiento o separación de los menores quedan libradas al criterio de cada operador o jurisdicción, en abierta contradicción con el principio de legalidad y con el deber estatal de actuar de oficio frente a situaciones de riesgo comprobado.

En los hechos, la respuesta estatal se caracteriza por su fragmentación institucional. La justicia penal juvenil tiende a archivar las causas por inimputabilidad, el fuero de familia carece de atribuciones expresas para intervenir sobre los menores agresores, y los servicios de niñez actúan de manera tardía o limitada por falta de recursos. Esta desarticulación genera

un “limbo jurídico” en el que la víctima no obtiene medidas de resguardo efectivas y el agresor carece de abordaje terapéutico o socioeducativo.

El caso analizado refleja esta tensión. A pesar de la denuncia y del reconocimiento del hecho, no se dispuso la separación física de los menores ni la asistencia psicológica inmediata, lo que derivó en una convivencia forzada y en un proceso de revictimización constante. La demora en la intervención de los organismos de niñez y la ausencia de coordinación con la escuela y el poder judicial contribuyeron a profundizar el daño. Este tipo de respuestas, caracterizadas por la inacción y la burocratización, contrasta con las obligaciones derivadas del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone al Estado el deber de brindar una protección especial a los niños frente a cualquier forma de violencia.

En materia jurisprudencial, los tribunales argentinos han adoptado posiciones dispares. En algunos casos, como “*R., M. s/ abuso sexual agravado*” (Cámara de Apelaciones de San Martín, 2017), el proceso se limitó al archivo y a la derivación administrativa, sin medidas concretas de protección. En otros, se dispuso la intervención del fuero de familia para dictar restricciones de contacto, pero sin coordinación posterior con los organismos de niñez ni seguimiento interdisciplinario. Esta falta de uniformidad evidencia la inexistencia de criterios jurisprudenciales consolidados y la ausencia de protocolos judiciales especializados.

Este fenómeno de fragmentación no es exclusivo del ámbito judicial, sino que se replica en los niveles provincial y municipal. Cada jurisdicción argentina posee su propio sistema de protección, con marcos reglamentarios disímiles y grados de profesionalización variables. Así, un mismo hecho puede recibir respuestas diametralmente opuestas según el territorio donde ocurra. Esta falta de homogeneidad normativa y procedimental debilita la garantía de igualdad ante la ley y afecta la coherencia federal del sistema de niñez. En varias provincias, los Consejos de Derechos carecen de presupuesto suficiente, lo que obliga a priorizar los casos más graves y dejar sin seguimiento los conflictos familiares de naturaleza sexual. Este patrón revela que el problema no reside únicamente en la letra de las leyes, sino en su inequitativa capacidad de aplicación, determinada por la disponibilidad de recursos, la formación de los equipos técnicos y el nivel de articulación entre los poderes públicos. En términos reales, la efectividad del derecho de los niños depende más del territorio que de la norma, situación que vulnera el principio de universalidad que emana de los tratados internacionales.

Desde la perspectiva de la doctrina penal, Zaffaroni, Alagia y Slokar (2019) señalan que la inimputabilidad no implica impunidad, sino la necesidad de medidas de carácter socioeducativo y terapéutico. Sin embargo, en la práctica argentina, estas medidas no están institucionalizadas. No existen programas permanentes de intervención para adolescentes con conductas sexuales problemáticas, ni centros especializados de atención que trabajen en la reeducación y reinserción social de estos jóvenes. El resultado es un abordaje discontinuo, que depende del compromiso individual de los operadores y de los recursos locales disponibles.

Otra contradicción se observa en el ámbito educativo. La Ley 26.150 de Educación Sexual Integral establece la obligación de incluir contenidos orientados a la prevención del abuso sexual, pero no prevé protocolos de acción frente a situaciones concretas. Esto genera una brecha entre la formación teórica y la actuación práctica. En el caso analizado, la escuela detectó signos de alerta, pero la falta de lineamientos claros impidió actuar de manera eficaz. Este tipo de omisiones, que derivan en revictimización institucional, constituyen una forma de violencia estructural en los términos de la Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011).

En el ámbito familiar, la contradicción radica en la interpretación del principio de unidad familiar frente al derecho del niño a vivir libre de violencia. En muchos casos, la decisión de mantener la convivencia entre víctima y agresor se justifica en la preservación del grupo familiar, sin considerar que esta medida puede profundizar el daño y vulnerar los derechos de ambos niños. La doctrina especializada (Echeburúa, 2007; Intebi, 2011) advierte que la permanencia forzada en el entorno donde ocurrió el abuso constituye una forma de victimización secundaria que puede generar secuelas más graves que el hecho inicial.

La práctica judicial argentina, además, carece de una perspectiva de control de convencionalidad en el tratamiento de estos casos. Los jueces y operadores tienden a aplicar las normas internas sin realizar el análisis de compatibilidad con los estándares internacionales de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *“Almonacid Arellano vs. Chile”* (2006), sostuvo que todos los jueces nacionales tienen el deber de ejercer control de convencionalidad ex officio, verificando que las leyes internas sean compatibles con los tratados internacionales ratificados por el Estado. En los casos de abuso entre menores convivientes, la falta de este control se traduce en la perpetuación de prácticas violatorias del principio del interés superior del niño.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas para abordar la violencia sexual infantil de manera integral, incluyendo la prevención, detección, denuncia, investigación y reparación (Observación General N.º 13, 2011). Argentina ha cumplido parcialmente este mandato, pero su aplicación efectiva sigue siendo limitada. El contraste entre las obligaciones internacionales y las prácticas nacionales revela una brecha de implementación que afecta la credibilidad del sistema de protección.

En el plano operativo, el principal obstáculo radica en la falta de articulación interinstitucional. La coexistencia de múltiples organismos con competencias concurrentes —juzgados de menores, defensorías, servicios locales, escuelas, hospitales— genera dispersión de responsabilidades. Las intervenciones suelen ser tardías, parciales y descoordinadas, lo que produce una cadena de omisiones sucesivas. La falta de un registro unificado de casos y de protocolos de actuación comunes dificulta el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas.

La consecuencia directa de estas falencias es la revictimización de los niños involucrados y la naturalización de la impunidad frente a hechos que, aunque graves, quedan fuera del circuito penal. La ausencia de sanciones simbólicas o de procesos de reparación también afecta la percepción social del daño, contribuyendo a la invisibilización del problema y a la repetición de las conductas.

Por todo lo expuesto, puede afirmarse que el sistema argentino enfrenta una crisis de eficacia normativa y procedimental. Las leyes existen, pero no operan de forma articulada ni logran garantizar la restitución efectiva de derechos. El desafío no pasa únicamente por sancionar nuevas normas, sino por integrar las existentes dentro de un marco operativo coherente, con enfoque interdisciplinario y financiamiento sostenido.

La superación de estos vacíos y contradicciones requiere la creación de protocolos federales de actuación, programas de capacitación permanente para operadores judiciales y educativos, y dispositivos especializados de atención para adolescentes con conductas sexuales problemáticas. Solo mediante un abordaje integral, coordinado y con perspectiva de derechos humanos será posible cerrar la brecha entre la norma y la práctica, cumpliendo con el mandato constitucional y convencional de garantizar la protección integral de todas las infancias.

La superación de estos vacíos y contradicciones demanda, además de protocolos y capacitación, una **transformación cultural dentro de las instituciones públicas**. El

abordaje de la violencia sexual infantil entre menores convivientes requiere abandonar definitivamente las prácticas asistencialistas y adoptar una perspectiva de derechos humanos con enfoque restaurativo. Ello supone reconocer que tanto la víctima como el agresor son sujetos en desarrollo, atravesados por condiciones familiares, sociales y emocionales complejas. La respuesta estatal, por lo tanto, debe ser integral, continua y sostenida en el tiempo, y no una intervención puntual ante la emergencia. Se necesita también fortalecer los mecanismos de evaluación y monitoreo: la creación de un **observatorio nacional de casos de abuso sexual infantil**, con base de datos unificada y estadísticas públicas, permitiría diseñar políticas basadas en evidencia y no en percepciones fragmentarias. Solo mediante una estrategia de largo plazo que combine prevención, intervención temprana, reparación y reinserción podrá cerrarse la brecha entre la norma y la práctica y cumplir, en sentido sustantivo, con el mandato del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Capítulo V: Marco Normativo Comparado y Propuestas de Reforma

3.1 Normativa Escolar y Protocolos de Actuación Vigentes

El rol de la escuela como agente de detección temprana y protección integral ha cobrado especial relevancia en los últimos años. En las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, la normativa más reciente —la Comunicación Conjunta N.º 1/2023 entre los Ministerios de Educación y de Desarrollo Humano— actualiza la Guía de orientación para la intervención de situaciones conflictivas y de vulneración de derechos en escenarios escolares, incorporando criterios uniformes para el abordaje de casos de violencia y abuso sexual infantil.

Dicha guía establece la obligatoriedad de comunicar inmediatamente toda sospecha o revelación de abuso sexual, incluso en los casos donde el presunto agresor sea también un menor de edad. La intervención debe realizarse sin demora y con un criterio de protección integral, notificando al Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o al Servicio Local de Protección de Derechos, según la jurisdicción. La Comunicación Conjunta refuerza el principio de no revictimización y exige que los establecimientos educativos registren las actuaciones en el legajo institucional, sin realizar interrogatorios al niño o niña ni intentar indagar sobre los hechos.

En la Provincia de Buenos Aires, la Resolución 2672/15 del Ministerio de Educación complementa este marco al establecer que los equipos directivos deben activar el Protocolo de actuación en casos de vulneración de derechos, garantizando la confidencialidad y la intervención interdisciplinaria. Ambas jurisdicciones convergen en un principio rector: la responsabilidad ineludible de la escuela en la detección y comunicación temprana, pero sin reemplazar la función judicial ni psicoterapéutica, sino articulando con los organismos competentes.

Este esquema normativo evidencia un avance significativo frente a los lineamientos anteriores, aunque persisten limitaciones. Las guías no prevén un procedimiento diferenciado para los supuestos en los cuales tanto la víctima como el agresor son menores convivientes o comparten el mismo entorno escolar, lo cual deja un vacío operativo que genera inseguridad en los equipos docentes y directivos. En el caso analizado, este déficit normativo se tradujo en demoras en la activación del protocolo y en la falta de medidas de resguardo inmediato.

En este punto, la jurisprudencia y los protocolos provinciales convergen en que la escuela no puede permanecer pasiva frente a un relato de abuso, pero la normativa aún no detalla cómo actuar ante la convivencia entre víctima y victimario. Por ello, se vuelve imperioso reformar las guías para incluir mecanismos específicos de separación temporal, reubicación educativa y acompañamiento psicológico paralelo, aplicables en casos de abuso intrafamiliar entre menores.

3.2. Edades de Imputabilidad y Tratamiento Jurídico de los Menores Agresores

El derecho argentino mantiene una de las edades de imputabilidad penal más altas de América Latina: 16 años conforme la Ley 22.278 y su modificatoria Ley 22.803. Ello implica que los adolescentes menores de esa edad no pueden ser juzgados ni sancionados penalmente, aun cuando su conducta configure un delito grave. El artículo 34 inciso 1 del Código Penal consagra la inimputabilidad por falta de discernimiento o madurez, reproduciendo un criterio binario que no contempla gradaciones intermedias.

En contraste, otros países de la región han reformado sus regímenes penales juveniles para permitir una respuesta diferenciada y educativa. En Uruguay, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 17.823) fija la edad mínima de responsabilidad penal en 13 años, pero dentro de un sistema especializado que prioriza las medidas socioeducativas. En Chile, la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (2005) establece la imputabilidad a partir de los 14 años, combinando sanciones educativas, supervisión familiar y programas de reinserción. En España, la Ley Orgánica 5/2000 sitúa la edad mínima en 14 años, incorporando la figura del “expediente de reforma” que permite aplicar medidas formativas y terapéuticas en lugar de penas tradicionales.

Estos modelos no persiguen criminalizar a los adolescentes, sino dotar al Estado de herramientas de intervención temprana, evitando la impunidad y, al mismo tiempo, garantizando el principio de proporcionalidad. En comparación, el sistema argentino se muestra inoperante frente a los menores inimputables, que quedan fuera de toda estructura de seguimiento o reeducación, pese a que sus conductas pueden revelar indicadores de riesgo social o psicológico que requieren intervención estatal inmediata.

Desde una perspectiva garantista, la doctrina coincide en que reducir la edad de imputabilidad no debe implicar un aumento punitivo, sino una redefinición de la responsabilidad progresiva y la creación de un sistema integral de medidas socioeducativas.

En este sentido, Beloff (2020) sostiene que “la respuesta estatal frente al adolescente infractor debe estar fundada en la reeducación, la contención emocional y la restitución del lazo social, no en el castigo penal”.

El desafío, por tanto, no reside en castigar, sino en **regular un circuito de intervención especializado** para los adolescentes que cometen hechos de violencia sexual siendo inimputables, asegurando la atención psicológica y la orientación familiar, bajo supervisión judicial o administrativa.

3.3 Derecho Comparado y Jurisprudencia Internacional

El análisis comparado permite advertir que los Estados que han avanzado en la regulación de la violencia sexual entre menores lo han hecho desde una perspectiva socioeducativa y terapéutica.

En Chile, la jurisprudencia del caso *Ministerio Público vs. C.S.P.* (Tribunal de Garantía de Santiago, 2019) resolvió que un adolescente de 13 años, declarado inimputable, debía ser incorporado a un programa estatal de reeducación y tratamiento psicosexual, bajo control del Servicio Nacional de Menores (SENAME). El fallo destacó que la falta de imputabilidad penal no exime al Estado de su deber de intervenir para prevenir la reincidencia y proteger tanto al agresor como a la víctima.

En España, la *Sentencia del Tribunal Supremo N.º 415/2018* estableció que los menores de 14 años implicados en conductas de índole sexual deben ser derivados a programas de atención integral, articulados entre los servicios sociales, educativos y sanitarios, en aplicación del principio de intervención mínima. El fallo enfatizó que el objetivo no es sancionar, sino garantizar la reparación simbólica y la reeducación conductual del agresor, priorizando su desarrollo psicosocial.

En Canadá, el *Youth Criminal Justice Act* (2002) contempla la figura de “conductas sexualmente problemáticas” para niños menores de 12 años, lo que permite la intervención de equipos interdisciplinarios con base terapéutica y educativa, sin activar el sistema penal. Esta categoría resulta particularmente relevante para casos como el analizado, en los que el agresor no posee madurez penal, pero sí manifiesta patrones de conducta que requieren tratamiento especializado.

Estos antecedentes comparados reflejan una tendencia internacional clara: la intervención diferenciada y obligatoria del Estado frente a conductas sexualmente abusivas

cometidas por menores inimputables, evitando tanto la inacción institucional como la criminalización.

La ausencia de figuras equivalentes en el derecho argentino constituye una omisión que vulnera los compromisos asumidos por el Estado al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19 y 40) y la Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011), que exige mecanismos eficaces de protección y respuesta frente a la violencia infantil.

En el ámbito latinoamericano, existen experiencias recientes que resultan valiosas para el debate argentino. En Colombia, la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) permite que los jueces de conocimiento adopten medidas pedagógicas y de orientación familiar frente a hechos cometidos por niños menores de 14 años, sin abrir causa penal. El objetivo es “restaurar el proyecto de vida del niño y reeducar el vínculo social vulnerado”, a través de equipos interdisciplinarios adscritos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por su parte, en México, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016) establece una edad mínima de responsabilidad de 12 años, pero dispone que para quienes sean menores de esa edad se apliquen medidas de protección especial, con acompañamiento psicológico, escolar y familiar. Estas intervenciones no son sancionatorias, sino que buscan prevenir la reiteración y promover entornos seguros.

En Francia, el Código de Justicia Penal Juvenil (2021) reconoce el principio de “discernimiento progresivo”, lo que permite evaluar caso por caso si un menor de 13 años puede ser considerado parcialmente responsable, siempre dentro de un marco terapéutico y no punitivo. El juez puede ordenar tratamientos, orientación educativa obligatoria o seguimiento familiar, pero nunca pena de prisión.

Estos modelos demuestran que la tendencia comparada internacional no se orienta a criminalizar, sino a prevenir la repetición de conductas de abuso a través de políticas de acompañamiento temprano, lo que resulta especialmente aplicable al contexto argentino.

En consecuencia, el Estado argentino debería adoptar un esquema normativo similar, en el que los menores inimputables que manifiesten conductas sexualmente abusivas sean incorporados a programas obligatorios de reeducación y acompañamiento familiar, con control judicial, garantizando la intervención interdisciplinaria desde la salud mental, la educación y la asistencia social.

3.4 Propuestas de reforma normativa y protocolar

A partir del diagnóstico expuesto, se propone una **reforma integral del sistema de intervención** en casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes, estructurada sobre tres ejes principales:

a) Reforma normativa del régimen penal juvenil

Sustituir la Ley 22.278 por una ley de responsabilidad penal juvenil compatible con los estándares internacionales, que:

- incorpore la figura de conducta sexual problemática en menores inimputables,
- habilite medidas socioeducativas obligatorias con supervisión judicial,
- garantice la intervención interdisciplinaria de salud mental y servicios sociales, y
- asegure la protección simultánea de la víctima y el victimario.

b) Creación de un protocolo federal unificado

Elaborar, desde el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), un Protocolo Nacional de Intervención ante situaciones de abuso sexual entre menores convivientes, aplicable a todos los organismos educativos, judiciales y administrativos del país. Este instrumento debería establecer:

- procedimientos de detección, derivación y comunicación inmediata,
- medidas de resguardo temporal y reubicación escolar,
- atención terapéutica integral para víctima y agresor, y
- coordinación interjurisdiccional entre justicia, salud, educación y servicios de niñez.

c) Fortalecimiento institucional y capacitación obligatoria

Implementar programas de capacitación permanente para docentes, jueces, fiscales, equipos técnicos y personal de salud sobre:

- detección temprana del abuso intrafamiliar,

- manejo de situaciones de revelación infantil,
- perspectiva de derechos y enfoque de género,
- intervención ante conductas sexualmente problemáticas en la infancia.

Estas reformas permitirían unificar criterios, evitar superposiciones institucionales y garantizar respuestas más eficaces, con enfoque restaurativo y de protección integral. Además, asegurarían el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, conforme a los artículos 19 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

El marco jurídico internacional ofrece directrices claras para orientar la actuación estatal en los casos de abuso sexual infantil, incluso cuando los hechos son cometidos por menores de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) —con jerarquía constitucional desde 1994— establece en sus artículos 19 y 34 que los Estados Parte deben proteger a los niños contra toda forma de abuso físico o mental, descuido, malos tratos o explotación sexual. La Observación General N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño (2011) precisa que dicha obligación incluye “la adopción de medidas legislativas, administrativas y sociales destinadas a la detección temprana y la intervención oportuna frente a todo acto de violencia sexual”.

Asimismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos (art. 19) impone el deber de brindar medidas especiales de protección a la infancia, y la Convención de Belém do Pará (1994) amplía esta protección al reconocer el derecho de las niñas a vivir libres de violencia sexual, sin distinción por edad o vínculo con el agresor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), recordó que el deber de protección no se agota en la existencia de normas, sino que requiere de políticas públicas efectivas, aplicadas con debida diligencia reforzada. De igual modo, en *Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador* (2019), el tribunal sostuvo que la omisión estatal ante la violencia ejercida por o contra menores constituye una violación autónoma del artículo 19 de la Convención Americana.

En el plano europeo, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote, 2007) insta a los

Estados a establecer programas de tratamiento y educación sexual dirigidos a los niños que cometen actos de violencia sexual, como forma de prevención secundaria.

Todos estos instrumentos coinciden en un principio cardinal: la obligación de prevenir y reparar el daño derivado del abuso sexual infantil mediante respuestas integrales, no punitivas, interdisciplinarias y centradas en los derechos de los niños. La adecuación de la normativa argentina a estos estándares internacionales resulta indispensable para cumplir con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

3.5 Consideraciones

La revisión normativa comparada y las propuestas de reforma permiten concluir que el actual sistema argentino **carece de coherencia interna** y de mecanismos específicos para abordar el abuso sexual entre menores convivientes. Si bien existen leyes de protección integral, su aplicación práctica se ve limitada por la falta de articulación entre los subsistemas penal, educativo y administrativo.

La adecuación legislativa, acompañada de protocolos federales y de formación institucional continua, constituye un paso indispensable para garantizar que el interés superior del niño se traduzca en una práctica efectiva y no meramente declarativa. La responsabilidad estatal frente a la infancia no puede agotarse en la declaración de principios: requiere estructuras, procedimientos y voluntad política que materialicen la protección integral como derecho operativo y exigible.

Además de las reformas legislativas y protocolarias propuestas, se recomienda la creación de una Red Nacional de Intervención Integral para Casos de Abuso Sexual Infantil, dependiente del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia. Esta red debería articular programas de capacitación, derivación, acompañamiento y seguimiento de los casos en todas las provincias.

A su vez, se propone incorporar en la Ley 26.061 un capítulo específico sobre violencia sexual entre menores convivientes, que:

1. establezca la **obligación de notificación y actuación inmediata** para escuelas, hospitales y organismos administrativos,
2. disponga la **evaluación interdisciplinaria obligatoria del grupo familiar**, y

3. permita ordenar **medidas cautelares de separación física y tratamiento terapéutico** sin necesidad de proceso penal.

Asimismo, debería impulsarse una **reforma parcial del Código Civil y Comercial** para habilitar al juez de familia a disponer **intervenciones socioeducativas obligatorias** para adolescentes inimputables con conductas sexualmente problemáticas, evitando la judicialización penal.

Estas reformas serían coherentes con los principios de capacidad progresiva, interés superior del niño y debida diligencia reforzada, y permitirían superar el actual vacío normativo que deja a las instituciones sin herramientas efectivas de intervención.

3.6 Políticas Públicas y Formación Profesional

Más allá de los cambios normativos, el abordaje integral del abuso sexual infantil requiere políticas públicas sostenidas y formación especializada para todos los actores institucionales involucrados.

Resulta necesario establecer programas permanentes de capacitación docente, judicial y sanitaria sobre:

- detección de indicadores de abuso,
- acompañamiento sin revictimización,
- trabajo con familias en crisis, y
- derivación a redes de contención.

El Ministerio de Educación de la Nación debería incluir en los lineamientos de la Educación Sexual Integral (ESI) un módulo obligatorio sobre prevención del abuso entre pares y acompañamiento institucional, mientras que los ministerios de Justicia y Salud deberían crear equipos interdisciplinarios en cada jurisdicción con competencia para intervenir en estos casos.

Del mismo modo, se propone incorporar al **Sistema Federal de Capacitación Judicial (REFLEJAR)** un curso obligatorio sobre “Intervención judicial en casos de abuso sexual entre menores convivientes”, que forme parte de la actualización permanente de magistrados y funcionarios judiciales.

3.7. Consideraciones Finales del Capítulo

La ampliación del presente capítulo permite reafirmar que el Estado argentino enfrenta un doble desafío: superar la fragmentación institucional y actualizar su marco jurídico para adecuarse a los estándares internacionales de protección infantil. La coexistencia de normas protectorias y la falta de protocolos específicos genera un círculo de inacción donde los derechos de las víctimas se ven comprometidos y los agresores inimputables carecen de orientación reeducativa.

La experiencia comparada demuestra que la clave está en equilibrar protección y responsabilidad, garantizando una intervención integral que restituya derechos sin recurrir a la penalización temprana. El caso analizado evidencia la urgencia de contar con políticas claras, articuladas y sostenidas, capaces de transformar los mandatos normativos en prácticas institucionales efectivas.

En síntesis, las reformas aquí propuestas —de tipo legislativo, protocolar y formativo— constituyen un paso ineludible hacia la consolidación de un sistema de protección integral de la infancia, donde la educación, la justicia y la familia operen de manera coordinada bajo el principio rector del interés superior del niño.

Capítulo VI: Conclusiones y Cierre

4.1 Introducción

El presente capítulo tiene por objeto recapitular los principales hallazgos teóricos, normativos e institucionales de la investigación y ofrecer una reflexión final en torno al abordaje del abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes, fenómeno que interpela al sistema jurídico argentino en sus dimensiones penal, educativa, administrativa y social.

A lo largo del trabajo se evidenció que, pese a los avances en materia de derechos humanos y protección integral, subsisten vacíos normativos y operativos que dificultan la intervención efectiva del Estado frente a situaciones en las que tanto la víctima como el agresor son menores de edad. Dichas carencias no derivan únicamente de la falta de legislación, sino también de problemas estructurales de articulación institucional, de escasa capacitación profesional y de la ausencia de protocolos específicos aplicables en todo el territorio nacional.

El análisis efectuado en los capítulos precedentes permitió establecer que la respuesta estatal continúa regida por un esquema fragmentado, donde coexisten el régimen penal juvenil anacrónico de la Ley 22.278, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y una multiplicidad de guías o circulares escolares con criterios dispares. Este mosaico normativo produce una aplicación desigual y, en muchos casos, ineficaz de las garantías de protección y reparación que exige el bloque de constitucionalidad federal.

El objetivo de este último capítulo es, por tanto, integrar los resultados del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial con las observaciones extraídas del caso estudiado, formulando conclusiones que permitan orientar políticas públicas, reformas legislativas y prácticas institucionales coherentes con los estándares internacionales de derechos humanos.

La reflexión final se estructura sobre la premisa de que la efectividad de los derechos de la infancia no se mide únicamente en la existencia formal de leyes, sino en la capacidad del Estado para prevenir, acompañar y reparar los daños producidos por la violencia sexual en contextos familiares y comunitarios. El desafío central radica en transformar las normas de protección en acciones concretas que garanticen justicia restaurativa, atención interdisciplinaria y acompañamiento integral a las víctimas y a los agresores inimputables, sin recurrir a la criminalización.

En este marco, las conclusiones que siguen proponen una mirada crítica y propositiva sobre el rol del derecho, de las instituciones y de la sociedad frente a una problemática que, más allá de su complejidad jurídica, compromete los fundamentos éticos y humanos de la convivencia social.

4.2. Síntesis de los Hallazgos

El análisis efectuado a lo largo del trabajo permitió confirmar la hipótesis central planteada en la investigación: la respuesta del Estado argentino frente al abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes se encuentra marcada por vacíos normativos, falta de articulación institucional y debilidad operativa en los sistemas de protección.

En primer lugar, el examen del marco legal vigente evidenció que la Ley 22.278, aún aplicable en materia penal juvenil, mantiene un modelo tutelar que no se adecúa al paradigma de derechos humanos instaurado por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Dicho régimen, al definir la inimputabilidad de los menores de 16 años sin prever medidas socioeducativas obligatorias, genera una zona de no derecho en la que las conductas sexualmente abusivas quedan fuera de todo circuito de intervención formal.

A su vez, el estudio del sistema de protección integral —basado en la Ley 26.061 y las normativas complementarias de las provincias— reveló que, si bien existe un entramado legal robusto, su aplicación es fragmentaria e inconsistente. Las competencias entre los ministerios de Educación, Justicia, Salud y Desarrollo Social no se encuentran claramente delimitadas, lo que provoca superposición de funciones, dilación en las respuestas y ausencia de seguimiento interdisciplinario.

El ámbito educativo, examinado en los capítulos anteriores, representa un espacio clave de detección temprana, pero también un escenario donde se observan limitaciones prácticas. La Comunicación Conjunta N.º 1/2023 y las guías de intervención provinciales marcan avances importantes, aunque no contemplan protocolos específicos para situaciones en las que la víctima y el agresor comparten el mismo entorno escolar o familiar. Esto deriva en actuaciones descoordinadas, omisiones o medidas contraproducentes, como la revictimización o el traslado de la víctima en lugar del agresor.

En el plano doctrinario, autores como Zaffaroni (2000) y Beloff (2010) coinciden en señalar que el derecho penal juvenil argentino continúa atrapado en una lógica punitiva encubierta bajo un discurso protector. Por su parte, García Méndez (2015) y Cillero Bruñol

(2018) subrayan que la falta de dispositivos restaurativos para menores inimputables configura una forma de abandono jurídico, incompatible con los compromisos internacionales asumidos por el Estado.

El análisis comparado (Chile, España, Uruguay, Canadá, Francia) mostró que otros países han incorporado mecanismos específicos para tratar las conductas sexualmente problemáticas de menores, combinando intervención terapéutica, supervisión judicial y medidas socioeducativas. En Argentina, por el contrario, tales mecanismos no existen de manera institucionalizada, dejando la intervención a criterio de cada juez o dependencia administrativa.

Por último, desde el punto de vista operativo, el trabajo evidenció que no existen registros sistemáticos ni estadísticas unificadas sobre la incidencia del abuso sexual entre menores convivientes. La ausencia de información confiable impide diseñar políticas públicas basadas en evidencia y dificulta la evaluación del impacto de las intervenciones.

En síntesis, los hallazgos demuestran que la problemática no se limita a la insuficiencia legislativa, sino que abarca una crisis estructural del sistema de protección infantil, caracterizada por su falta de integralidad, coordinación y enfoque preventivo. El abordaje actual continúa siendo reactivo, dependiente de la denuncia, sin capacidad para intervenir tempranamente ni para garantizar la reparación integral de las víctimas y el acompañamiento del agresor inimputable.

4.3. Análisis Jurídico y Doctrinario

El estudio del marco jurídico argentino y su contraste con la doctrina especializada permite advertir que la problemática del abuso sexual intrafamiliar entre menores se inscribe en una tensión constante entre la inimputabilidad penal y la obligación estatal de protección integral.

El ordenamiento vigente, encabezado por la Ley 22.278, continúa anclado en un paradigma tutelar que resulta incompatible con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989). Este modelo, centrado en la figura del “menor en conflicto con la ley”, reproduce un esquema paternalista en el cual la intervención del Estado se justifica más por la peligrosidad social que por la necesidad de restaurar derechos vulnerados.

Como advierte Eugenio Raúl Zaffaroni (2000), el sistema penal juvenil argentino “mantiene una estructura formal de protección que en los hechos opera como un mecanismo de exclusión”. En los casos de menores inimputables, el efecto es doble: ni se los sanciona

ni se los contiene. El resultado es una omisión institucional que, lejos de proteger, reproduce el abandono.

En igual sentido, Marisa Beloff (2010) plantea que la justicia juvenil debe fundarse en la idea de responsabilidad progresiva, entendiendo que los adolescentes son sujetos en desarrollo que requieren intervenciones pedagógicas, terapéuticas y familiares, no punitivas. La ausencia de un sistema especializado de medidas socioeducativas, como existe en Chile o Uruguay, constituye una deuda pendiente del Estado argentino.

El derecho comparado ofrece ejemplos paradigmáticos. En España, la Ley Orgánica 5/2000 reconoce la imputabilidad desde los 14 años, pero prevé un conjunto de medidas educativas y terapéuticas supervisadas por jueces de menores. En Chile, la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente (2005) establece la responsabilidad desde los 14 años, combinando sanciones formativas, orientación familiar y reinserción escolar. Ambos modelos se apoyan en la idea de que la sanción no es un castigo, sino una oportunidad de reeducación y reintegración.

Por su parte, García Méndez (2015) sostiene que el principio de interés superior del niño —consagrado en el artículo 3 de la CDN— debe orientar la actuación judicial incluso frente a menores inimputables. Si bien no cabe imponerles pena, sí corresponde al Estado garantizar acciones protectorias con finalidad educativa y reparatoria. De lo contrario, se incurre en una violación indirecta de los derechos del niño por omisión estatal.

El Código Civil y Comercial de la Nación (2015) refuerza esta lógica al reconocer la capacidad progresiva y la autonomía en desarrollo (artículo 26), pero su articulación con la ley penal juvenil es prácticamente nula. El sistema argentino carece de una coherencia transversal entre las normas de infancia, educación, salud y justicia.

Desde una perspectiva criminológica, Alessandro Baratta (1987) conceptualiza esta falencia como parte de la “selectividad del control social”: el Estado interviene intensamente sobre ciertos grupos, pero se ausenta frente a los sectores más vulnerables. En el caso de los menores agresores inimputables, la no intervención representa otra forma de exclusión estructural.

A nivel filosófico-jurídico, Michel Foucault (1975) en *Vigilar y castigar* advierte que el poder punitivo tiende a disciplinar los cuerpos y producir subjetividades dóciles. En contraposición, el paradigma garantista propugna un derecho penal mínimo, centrado en la prevención y la resocialización. Esta mirada se alinea con la justicia restaurativa, enfoque

que ha sido incorporado en varios sistemas judiciales modernos y que busca reparar el daño a través del reconocimiento, el diálogo y la reeducación, más que mediante la sanción.

En la doctrina latinoamericana, Cillero Bruñol (2018) profundiza esta perspectiva al sostener que el tratamiento del adolescente infractor debe fundarse en tres principios: autonomía progresiva, intervención mínima y orientación educativa. La falta de aplicación práctica de estos principios en Argentina explica la persistencia de respuestas fragmentarias e ineficaces.

Por tanto, el análisis doctrinario permite concluir que la legislación argentina debe evolucionar hacia un sistema de responsabilidad diferenciada y restaurativa, donde la inimputabilidad no implique impunidad, sino el diseño de medidas alternativas obligatorias centradas en la educación, la salud mental y el acompañamiento familiar.

De este modo, el Estado cumpliría con sus obligaciones internacionales derivadas del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen mecanismos adecuados para abordar las conductas infractoras de los menores desde un enfoque educativo, proporcional y orientado a la reintegración social.

4.4 Dimensión Ética y de Derechos Humanos

El abordaje del abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes plantea no solo un problema jurídico, sino también un dilema ético profundo: cómo proteger sin castigar, cómo responsabilizar sin vulnerar, cómo reparar sin estigmatizar. El derecho, al enfrentarse a estos casos, debe equilibrar dos exigencias igualmente imperiosas: **la tutela efectiva de la víctima y el reconocimiento de la condición de sujeto de derechos del agresor inimputable.**

Desde el plano de los derechos humanos, la dignidad de la persona humana constituye el eje rector de toda intervención estatal. Este principio, reconocido en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallos como *“Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador”* (2019), obliga al Estado a garantizar que toda medida de protección o reeducación preserve la integridad física, psicológica y moral de los niños involucrados.

La ética del cuidado (Gilligan, 1982) ofrece una perspectiva complementaria: frente al sufrimiento infantil, el deber del Estado no se agota en la aplicación de la ley, sino que se

extiende a la creación de condiciones que permitan reconstruir vínculos de confianza, acompañamiento y reconocimiento mutuo. El enfoque retributivo, centrado en la pena, resulta inadecuado para estos supuestos; la alternativa radica en una justicia restaurativa y humanizadora, capaz de escuchar las voces de todos los actores implicados —niños, familias, docentes y profesionales— y promover la reparación simbólica y emocional del daño.

Como advierte Foucault (1975), el castigo no solo reprime conductas, sino que produce subjetividades. De allí la importancia de que el sistema estatal evite transformar a los adolescentes agresores en “etiquetas vivientes” de peligrosidad. El silencio institucional, por su parte, también produce efectos disciplinadores: normaliza la violencia y perpetúa la invisibilidad del abuso.

El principio de no discriminación (art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño) exige que tanto víctimas como victimarios sean tratados con igual respeto y consideración, independientemente de su edad, condición o rol dentro del hecho. El enfoque de interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la misma Convención, impone que toda decisión —judicial, administrativa o educativa— busque el desarrollo integral del menor y su reinserción social.

En este contexto, la intervención estatal debe concebirse como una práctica ética orientada a la restitución del lazo social. No se trata de sancionar para castigar, sino de intervenir para reparar y prevenir, garantizando la participación activa de los niños en las decisiones que los afectan (artículo 12 de la CDN).

Finalmente, la ética de la responsabilidad —en términos de Hans Jonas (1995)— obliga al Estado y a sus instituciones a actuar con previsión ante la vulnerabilidad infantil. No intervenir o hacerlo de modo fragmentado equivale a una forma de violencia estructural, porque perpetúa la desprotección y el trauma. Por ello, la respuesta ética y jurídica más coherente es aquella que articula la protección de derechos con la reconstrucción de subjetividades, transformando la justicia en un espacio de contención y aprendizaje, y no de exclusión o indiferencia.

4.5 Evaluación Institucional y Políticas Públicas

El análisis institucional realizado en el desarrollo de esta tesis permitió constatar que la respuesta estatal frente a los casos de abuso sexual intrafamiliar entre menores depende

más de la voluntad individual de los agentes que de un marco institucional sólido y articulado. En la práctica, la actuación de los organismos competentes se caracteriza por una desigualdad territorial y funcional, producto de la ausencia de políticas públicas integrales y de un protocolo federal unificado.

En el sistema educativo, la aplicación de la Educación Sexual Integral (Ley 26.150) constituye una herramienta preventiva fundamental. Sin embargo, su implementación continúa siendo dispar entre jurisdicciones, con notorias diferencias en formación docente, recursos pedagógicos y acompañamiento institucional. En muchas escuelas, la ESI se aplica como contenido aislado, sin articulación con los equipos de orientación o con los servicios locales de niñez, lo que limita su eficacia preventiva.

La Comunicación Conjunta N.º 1/2023, dictada por los Ministerios de Educación y de Desarrollo Humano, significó un avance relevante al actualizar la Guía de orientación para la intervención en situaciones conflictivas y de vulneración de derechos. No obstante, como se explicó en capítulos anteriores, su alcance se restringe a supuestos generales y no establece procedimientos diferenciados para casos en que víctima y agresor conviven o pertenecen al mismo entorno escolar. Este vacío reglamentario genera incertidumbre operativa y deja librada a la discrecionalidad institucional la decisión de separar o reubicar a los menores, con riesgo de revictimización.

En el ámbito judicial y administrativo, los Juzgados de Familia y de Niñez, así como los Servicios Locales de Protección de Derechos, carecen de equipos interdisciplinarios permanentes especializados en violencia sexual infantil. La intervención se produce, por lo general, a partir de una denuncia o derivación tardía, sin seguimiento continuo. Esta falta de continuidad institucional impide que las medidas de protección o acompañamiento resulten sostenidas en el tiempo, lo cual es indispensable en casos que involucran dinámicas familiares complejas.

Por otra parte, los ministerios de Salud no cuentan en todas las provincias con programas de atención psicológica y psiquiátrica específicos para agresores inimputables. En la mayoría de los casos, el acompañamiento se reduce a la atención de la víctima, desatendiendo el tratamiento terapéutico del agresor, cuya omisión favorece la repetición de conductas abusivas.

En materia de políticas públicas, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF) ha impulsado lineamientos para la articulación entre organismos provinciales, pero estos no poseen fuerza obligatoria, quedando sujetos a la adhesión voluntaria de las

jurisdicciones. Esta debilidad normativa fragmenta las estrategias de protección y genera diferencias significativas entre provincias en cuanto a cobertura, recursos y tiempos de respuesta.

Asimismo, los programas nacionales vigentes —como el “Plan Nacional de Prevención del Embarazo No Intencional en la Adolescencia” (2017) o el “Programa Acompañar” (2020)— han contribuido al fortalecimiento de redes institucionales, pero no contemplan expresamente el tratamiento de la violencia sexual entre menores ni la construcción de dispositivos de reeducación o reparación simbólica.

Finalmente, el análisis comparado demuestra que los países que lograron reducir los índices de abuso sexual infantil —como Canadá, Chile y España— implementaron sistemas nacionales de seguimiento estadístico y centros especializados de atención interdisciplinaria. En contraste, Argentina carece de un registro unificado de casos, lo que impide diseñar políticas basadas en evidencia empírica y limita la evaluación de impacto.

En síntesis, la evaluación institucional revela que el Estado argentino cuenta con normas protectorias avanzadas, pero sin una estructura operativa eficiente que las haga efectivas. El desafío consiste en pasar de la normativa declarativa a una política pública coordinada, permanente y evaluable, que asegure igualdad de protección en todo el territorio nacional.

Recomendaciones Estructurales

A partir de los hallazgos expuestos, resulta imprescindible diseñar e implementar un plan de acción integral que aborde la problemática del abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes desde una perspectiva sistémica, interdisciplinaria y garantista. Dicho plan debería estructurarse sobre tres niveles de intervención complementarios: normativo, institucional y formativo-cultural, con objetivos claros y mecanismos de control y evaluación.

a) Nivel normativo: reforma legislativa y unificación de criterios

El primer nivel de intervención exige la revisión y actualización del marco jurídico vigente, que hoy se encuentra desarticulado entre la Ley 22.278, la Ley 26.061, el Código Penal y las normativas educativas provinciales. En este sentido, se recomienda:

1. Derogar la Ley 22.278 y reemplazarla por una Ley de Responsabilidad Penal Juvenil moderna y coherente con los estándares internacionales (Convención sobre los

Derechos del Niño, arts. 37 y 40). Esta nueva ley debería contemplar la categoría de *conductas sexualmente problemáticas* para los menores inimputables, con posibilidad de aplicar medidas socioeducativas y terapéuticas obligatorias bajo control judicial o administrativo.

2. Reformar la Ley 26.061 incorporando un capítulo específico sobre abuso sexual entre menores convivientes, que establezca:
 - la obligatoriedad de notificación inmediata por parte de escuelas, centros de salud y organismos sociales ante sospechas o relatos de abuso;
 - la creación de equipos técnicos especializados con funciones de evaluación, contención y derivación;
 - y la facultad judicial o administrativa de disponer medidas de separación, acompañamiento y tratamiento tanto para la víctima como para el agresor, con enfoque restaurativo.
3. Unificar la normativa educativa y sanitaria mediante una Ley Nacional de Protocolos Escolares y Sanitarios, que garantice procedimientos uniformes en todo el territorio, evitando la dispersión actual.
4. Incorporar la figura del “seguimiento judicial educativo”, inspirada en modelos europeos (España, Francia), que permita monitorear el cumplimiento de las medidas socioeducativas por parte del menor agresor, asegurando continuidad y acompañamiento familiar.

Estas reformas normativas otorgarían coherencia al sistema, sustituyendo el actual mosaico legislativo por un régimen integral de protección y responsabilidad progresiva.

b) Nivel institucional: fortalecimiento de la articulación interjurisdiccional

El segundo eje se centra en la consolidación institucional de los mecanismos de intervención.

El Estado nacional, a través del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (COFENAF), debería promover la creación de una Red Nacional de Intervención Integral en Violencia Sexual Infantil, integrada por los ministerios de Educación, Justicia, Salud y Desarrollo Social.

Sus principales funciones serían:

- Coordinar la actuación de los servicios locales de protección, fiscalías, juzgados y escuelas.
- Diseñar protocolos específicos para situaciones de abuso entre menores convivientes.
- Establecer un sistema de registro estadístico unificado de casos, con resguardo de identidad y datos sensibles.
- Evaluar periódicamente la efectividad de las medidas adoptadas y emitir informes públicos anuales.

Asimismo, cada provincia debería contar con centros interdisciplinarios especializados dependientes del poder judicial o de los ministerios de desarrollo humano, con equipos conformados por psicólogos, trabajadores sociales, educadores y juristas. Estos centros podrían intervenir de manera directa en los casos, evitando la multiplicación de derivaciones y la revictimización institucional.

Es fundamental también dotar de recursos económicos sostenibles a las políticas de infancia. La falta de presupuesto específico impide que los programas de asistencia y seguimiento tengan continuidad, lo que se traduce en respuestas parciales o esporádicas. Por ello, las políticas de niñez deben considerarse gasto prioritario dentro del presupuesto nacional, conforme lo dispone el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

c) Nivel formativo y cultural: transformación pedagógica y profesional

El tercer nivel apunta a transformar la cultura institucional y social que rodea al fenómeno. Sin una formación sistemática y sostenida, las reformas normativas e institucionales carecerán de efectividad real.

Se propone:

1. Incorporar de manera obligatoria en la formación docente inicial y continua contenidos vinculados al abuso sexual infantil, consentimiento, vínculos saludables y enfoque de derechos.
2. Establecer en el Poder Judicial un sistema de capacitación obligatoria anual en derechos de la infancia, abuso sexual y justicia restaurativa, articulado con la Red Federal de Escuelas Judiciales (REFLEJAR).
3. Desarrollar campañas públicas de sensibilización social que desnaturalicen la violencia sexual infantil, promoviendo el involucramiento comunitario y familiar.

4. Fortalecer la enseñanza de la Educación Sexual Integral (ESI) con enfoque interseccional, que permita comprender la violencia no solo como conducta individual sino como producto de desigualdades estructurales.

El cambio cultural debe partir del reconocimiento de que la infancia es una construcción social y jurídica, y que su protección no depende únicamente de las leyes, sino del modo en que la sociedad percibe y valora a los niños y adolescentes.

Como señala Baratta (1987), el derecho penal solo puede cumplir una función emancipadora si se articula con políticas sociales y educativas que transformen las condiciones estructurales de exclusión. En este sentido, la educación y la formación profesional constituyen la base preventiva más sólida frente al abuso y la violencia.

Estas tres dimensiones —normativa, institucional y formativa— conforman una hoja de ruta coherente para la reconstrucción de un sistema nacional de protección integral. Solo a través de la articulación entre los poderes públicos, la sociedad civil y los ámbitos educativos podrá garantizarse una respuesta eficaz, humanizada y respetuosa de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

En conclusión, el abordaje del abuso sexual intrafamiliar entre menores convivientes requiere una transformación estructural y cultural que trascienda los límites del derecho penal y se proyecte sobre el conjunto del sistema institucional argentino. Las medidas propuestas en los planos normativo, institucional y formativo constituyen los pilares de una política pública sostenible, centrada en la prevención, la reparación y la educación como ejes de una justicia verdaderamente restaurativa.

El desafío más urgente consiste en convertir los avances declarativos en acciones concretas, garantizando la coordinación efectiva entre los distintos niveles del Estado y la participación activa de las comunidades educativas y de salud. Solo así será posible pasar del paradigma de la tutela al de la protección integral, en el que cada niño y adolescente sea reconocido como sujeto pleno de derechos y responsabilidades. El futuro de estas políticas depende, en última instancia, de la capacidad del Estado para sostener un compromiso ético con la infancia, asegurando que ninguna vulneración quede sin respuesta y que toda intervención estatal tenga por objetivo la reconstrucción del lazo social y la dignidad humana. Este trabajo aspira a contribuir a ese horizonte, ofreciendo una mirada jurídica y humanista que reafirma la necesidad de un Estado presente, garante y solidario en la protección de sus niños, niñas y adolescentes.

Bibliografía

- Baratta, A. (1987). *“Criminología crítica y crítica del derecho penal”* Siglo XXI.
- Beloff, M. (2010). *“Los derechos del niño en el sistema interamericano”* Editores del Puerto.
- Beloff, M. (2020). *“Infancia y justicia: desafíos del sistema de protección integral”*. Rubinzal-Culzoni.
- Cámara de Apelaciones de San Martín. (2017). R., M. s/ abuso sexual agravado. Buenos Aires: Jurisprudencia Nacional.
- Cillero Bruñol, M. (2018). *“Responsabilidad penal adolescente y derechos humanos.”* UNICEF.
- Congreso de la Nación Argentina. (1980). *Ley 22.278. Régimen Penal de la Minoridad*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina. (2005). *Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina. (2006). *Ley 26.150. Programa Nacional de Educación Sexual Integral*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina. (2009). *Ley 26.485. “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005). *Maldonado, Daniel s/ Recurso de Casación*. Fallos 328:4343.
- Echeburúa, E. (2007). *“Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores”*. Editorial Ariel.
- Foucault, M. (1975). *“Vigilar y castigar”*. Siglo XXI.
- García Méndez, E. (2015). *“Infancia y ciudadanía penal en América Latina”*. Siglo XXI.
- Gilligan, C. (1982). *“In a Different Voice: Psychological Theory and Women’s Development”*. Harvard University Press.
- Intebi, I. (2011). *“Prevención y tratamiento del abuso sexual infantil: perspectivas psicológicas y sociales”*. Paidós.
- Jonas, H. (1995). *“El principio de responsabilidad.”* Herder.

Ministerio de Educación de la Nación. (2022). *“Informe nacional sobre la implementación de la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral”*. Buenos Aires: Dirección Nacional de Educación Sexual Integral.

Organización Mundial de la Salud. (2022). *“Violencia sexual contra niños y adolescentes: informe global sobre prevención”*. Ginebra: OMS.

UNICEF. (2023). *“Abuso sexual infantil en Argentina: datos, prevalencia y respuestas institucionales”*. Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2019). *Derecho penal: parte general (3.ª ed.)*. Ediar.

Artículos de internet y páginas web consultadas:

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de:
<https://www.unicef.org/es/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>
- Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N.º 13: El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Naciones Unidas.
Recuperado de:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC/C/GC/13&Lang=es
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Instituto Penal de Ciudad Barrios vs. El Salvador*. Sentencia de 28 de agosto de 2019. Recuperado de:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Recuperado de:
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Índice

Resumen	2
Agradecimientos	3
Abordaje Metodológico	5
Capítulo I: Introducción	6
1.1 Justificación.....	6
1.2 Planteamiento del Problema	7
1.2. Concepto de Familia	9
1.3 Los Victimarios.....	12
1.4 Las Víctimas	13
1.5 La Escuela	14
1.6 Objetivos Generales.....	17
1.7 Objetivos Específicos	17
Capítulo II: Marco Teórico	19
Capítulo III: El caso	22
Capítulo IV: Desarrollo / Análisis del caso / Diagnóstico.....	25
Contextualización del Caso y Fundamentos del Análisis	25
2.1. Análisis Jurídico y Doctrinario del Caso Presentado	27
2.2. Revisión del Marco Normativo Aplicado al Hecho Concreto	30
2.4. Análisis de los Actores Institucionales: Familia, Escuela y Justicia	33
2.5. La Familia como Ámbito de Vulnerabilidad y Conflicto	34
2.6. La Escuela como Agente de Detección y Protección Temprana.....	35
Capítulo V: El Sistema Judicial y los Organismos de Niñez	37
Contraste entre Práctica y Norma: Vacíos y Contradicciones	38
3.1 Normativa Escolar y Protocolos de Actuación Vigentes.....	44
3.2. Edades de Imputabilidad y Tratamiento Jurídico de los Menores Agresores	45
3.3 Derecho Comparado y Jurisprudencia Internacional.....	46
3.4 Propuestas de reforma normativa y protocolar	48
3.5 Consideraciones	50
3.6 Políticas Públicas y Formación Profesional.....	51
3.7. Consideraciones Finales del Capítulo	52
Capítulo VI: Conclusiones y Cierre.....	53
4.1 Introducción	53
4.2. Síntesis de los Hallazgos	54

4.3. Análisis Jurídico y Doctrinario.....	55
4.4 Dimensión Ética y de Derechos Humanos	57
4.5 Evaluación Institucional y Políticas Públicas	58
Recomendaciones Estructurales	60